



EXPEDIENTE N° : 171-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : INFORME AMBIENTAL ANUAL 2010
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
EMISIONES GASEOSAS
PROGRAMA DE ADECUACIÓN DE LMP
EFLUENTES DOMÉSTICOS
ALMACÉN DE RESIDUOS SÓLIDOS
LIMPIEZA Y REMEDIACIÓN DE SUELOS
RELLENO SANITARIO
MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

I. Infracciones relacionadas a los monitoreos presentados en el Informe Ambiental Anual 2010

(i) *No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010 (enero a diciembre), incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

(ii) *No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre y Monóxido de Carbono, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos trimestrales de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno, Dióxido de Azufre y Monóxido de Carbono, efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos semestrales de ruido, correspondientes al ejercicio del año 2010, efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos, incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iv) *No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los monitoreos cuatrimestrales de ruido, correspondientes al ejercicio del año 2010, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica, incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la*





Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

- (v) **No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos mensuales, correspondientes al ejercicio del año 2010, de las emisiones gaseosas (Óxidos de Nitrógeno, Monóxido de Carbono y Dióxido de Azufre) provenientes de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica, incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vi) **No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros Monóxido de Carbono, Dióxido de Azufre, Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (vii) **No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario, correspondientes al ejercicio del año 2010 (enero a diciembre), incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**
- (viii) **No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

II. Infracción relacionada al incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental

- (ix) **No realizar los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metano, en dos (2) puntos por cada plataforma del Yacimiento Corrientes, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE, incumpliendo el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

III. Infracciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

- (x) **Exceder el promedio anual de los Límites Máximos Permisibles de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de**



Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

- (xi) **No presentar el Programa de Adecuación para el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas a la autoridad competente dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.**
- (xii) **Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y aceites y grasas, correspondiente al tercer y cuarto periodo del año 2010, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.**

IV. Infracciones relacionadas al manejo de los Residuos Sólidos Peligrosos

- (xiii) **Almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en la Plataforma 33, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xiv) **Almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (xv) **Realizar una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Plataforma 31 X, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

V. Infracción relacionada a la remediación de suelos

- (xvi) **No limpiar ni remediar los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos, ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2 del Yacimiento Corrientes dentro del plazo establecido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,**





incumpliendo lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

VI. Infracción relacionada al relleno sanitario del Yacimiento Corrientes

(xvii) No cumplir con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

VII. Infracción relacionada a la falta de ejecución de programas de mantenimiento

(xviii) No ejecutar programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, incumpliendo lo establecido en el literal g) del artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Asimismo, se ordena como medidas correctivas la adopción de las siguientes acciones ambientales:

- **Presentar los monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos en dos (2) puntos de las siete (7) Plataformas del Yacimiento Corrientes, durante un periodo de seis (6) meses.**
- **Realizar un mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución. Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado por un periodo de seis (6) meses.**
- **Acreditar las acciones que llevará a cabo para la adecuarse al cumplimiento de los LMP para emisiones gaseosas, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.**
- **Realizar un mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución. Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y, aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rosas por un periodo de seis (6) meses.**
- **En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes se deberá implementar una base de concreto debidamente**





revestida con pintura epóxica en un plazo de treinta (30) días calendarios a partir de notificada la presente resolución. Asimismo, se deberá almacenar, acondicionar y señalizar correctamente los residuos sólidos en un plazo de diez (10) días calendarios a partir de notificada la presente resolución.

- **Capacitar al personal en manejo de residuos sólidos en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.**
- **Presentar un Informe Técnico detallando las actividades desarrolladas en las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y en la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de notificada la presente resolución. Capacitar al personal que ejecuta el sistema de monitoreo de pozos en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.**
- **Presentar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente para el cierre del relleno sanitario ubicado en el Yacimiento Corrientes, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de notificada la presente resolución.**

Lima, 26 de agosto de 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2007 el Ministerio de Energía y Minas aprobó mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE el Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, ubicados en los distritos de Trompeteros, Urarinas y Tigre de la provincia y departamento de Loreto (en adelante, EIA para la Perforación de 18 Pozos).
2. El 17 de diciembre de 2007, mediante la Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AE, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8 (en adelante, EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2).
3. Del 21 al 24 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una visita de supervisión regular al Lote 8 operado por Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS¹ el mismo que fue remitido a esta Dirección el 18 de junio del 2012.
4. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1155-2014-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 27 de junio del 2014 y notificada el 30 de junio del mismo

¹ Folios del 2 al 184 del Expediente.



año², la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
1	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
2	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
3	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
4	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas	Hasta 10 UIT	-



² Folios 185 al 213 del Expediente.



	Ambiental Anual 2010, los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
5	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO ₂ y Material particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
7	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT	-
8	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010,	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Hasta 10 UIT	-





	los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica.	Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
9	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. no realiza monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
10	Pluspetrol Norte S.A. excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
11	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Numeral 3.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 2,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.
12	Pluspetrol Norte S.A. excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO; y aceites y grasas,	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N°	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades.





	correspondiente al tercero y cuarto periodo del año 2010.	015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
13	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. almacena y acondiciona sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
14	En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2, Pluspetrol Norte S.A. acondicionó y almacenó residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
15	En la Plataforma 31 X, Pluspetrol Norte S.A. realiza una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
16	Pluspetrol Norte S.A. no limpió ni remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos, ubicados en las Plataformas 12, 1012,	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN,	Hasta 10 000 UIT	-





	57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2.		aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.		
17	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3,000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades
18	Pluspetrol Norte S.A. no ejecuta programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2.	Literal g) del Artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Comiso de Bienes, Internamiento Temporal de Vehículos, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.
			Numeral 3.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 6,500 UIT	Cierre de Establecimiento, Cierre de Instalaciones, Retiro de Instalaciones y/o equipos Comiso de Bienes, Suspensión Temporal a Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades.



5. El 18 de julio de 2014, Pluspetrol Norte presentó sus descargos contra el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, argumentando lo siguiente³:

- a) Hecho Imputado N° 1: No proporcionar mediante el Informe Ambiental Anual 2010 (en adelante, IAA 2010), los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, color residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondiente al ejercicio del año 2010

³ Folios 214 al 257 del Expediente.



- Se cumplió con la presentación del IAA 2010 dentro del plazo. No obstante, se puede haber omitido adjuntar los reportes de monitoreo del IAA 2010. Por ello, se adjunta en el Anexo 1⁴ del escrito de descargos, los resultados de los mencionados monitoreos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2010.
- b) Hecho Imputado N° 2: No proporcionar mediante el IAA 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO2) y Monóxido de Carbono (CO), efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes
 - Se adjunta en el Anexo 2 del escrito de descargos el resultado de las concentraciones de calidad de aire correspondiente a los meses de abril, setiembre y noviembre de 2010, conforme a las estaciones de monitoreo que se consideraron en el IAA 2010⁵.
- c) Hecho Imputado N° 3: No proporcionar mediante el IAA 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos
 - Se utiliza transformadores y no generadores en los pozos, por lo que el ruido no es generado por estos últimos. Para ello adjunta en el Anexo 2 de su escrito de descargos, los puntos de medición y los resultados de los mencionados monitoreos correspondientes a los meses de marzo, setiembre y noviembre de 2010⁶.
- d) Hecho Imputado N° 5: No proporcionar mediante el IAA 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas provenientes de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica
 - Se realizó el monitoreo de emisiones en diferentes estaciones de muestreo, incluyendo la Central Térmica CEC2 y los generadores de todas las locaciones.
- e) Hecho Imputado N° 6: No proporcionar mediante el IAA 2010 los resultados de las emisiones gaseosas para los parámetros CO (Monóxido de Carbono), NOx (Óxidos de Nitrógeno), SO2 (Dióxido de Azufre) y Material Particulado (PM), efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes
 - Los monitoreos se encuentran en el IAA 2014⁷. Para ello adjunta en el ítem 5.3.4 del Anexo 3 del escrito de descargos⁸, un cuadro con los resultados de las concentraciones de los parámetros CO2, NOx, SO2 y Material Particulado (PM) correspondiente a los meses de marzo, junio y



⁴ Folio 245 del Expediente.

⁵ Folio 240 al 243 del Expediente.

⁶ Folios 239 al 240 (reverso) del Expediente.

⁷ Sobre este punto Pluspetrol Norte se refería al Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010.

⁸ Folios 236 (reverso) al 234 del Expediente.



noviembre del 2010, además del promedio anual del año 2010 para cada uno de los parámetros⁹.

- f) Hecho Imputado N° 7: No proporcionar mediante el IAA 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales Fosforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario
- Los monitoreos y los Informes de ensayo se encuentran en el IAA 2010. Para ello adjunta en el Anexo 1 de su escrito de descargos los resultados de los mencionados monitoreos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2010.
- g) Hecho Imputado N° 13: No almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos y en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes
- Todos los residuos sólidos peligrosos son dispuestos en bolsas plásticas y almacenados en contenedores con tapa.
 - Durante el proceso de limpieza de los sumideros y la poza API, los lodos provenientes de dichas instalaciones fueron acopiados temporalmente en cilindros, dado que luego serían empaquetados y acondicionados para su traslado fuera del Lote 8. Por ello, durante la visita de supervisión se obtuvieron fotografías que mostraban cilindros almacenados en un terreno abierto e inadecuado.
- h) Hecho Imputado N° 14: No acondicionar y almacenar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación en terreno abierto y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2
- Durante la supervisión se estaba realizando trabajos rutinarios de limpieza de facilidades de producción en las baterías, por ello, las fotografías que sustentarían el incumplimiento muestran que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un terreno abierto e inadecuado,
 - Posteriormente, los cilindros con residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados, empaquetados y trasladados para su disposición final a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS).
- i) Hecho Imputado N° 15: Realizar una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos. En la Plataforma 31X,
- La segregación y el almacenamiento verificado en la visita de supervisión era temporal. Debido a ello, las fotografías obtenidas durante la visita



⁹ Concentración Media Aritmética Anual.



muestran que en la Plataforma 31X se almacenaban residuos sólidos no peligrosos junto con los peligrosos.

- En el Anexo 4 del escrito de descargos¹⁰ se presenta un registro fotográfico que demuestra que dichos residuos han sido retirados por la EPS-RS Ulloa S.A. a un relleno de seguridad. Los residuos remanentes se encuentran almacenados en pozas techadas.
- j) Hecho Imputado N° 16: No limpiar ni remediar los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2, dentro del plazo establecido por el OEFA
- Todas las cantinas de los pozos de producción de las plataformas son de material de concreto (cellar) lo cual las hace impermeables, eliminando así toda probabilidad de impactar el suelo natural con hidrocarburos. A fin de acreditar lo señalado se adjunta como Anexo 5 del escrito de descargos un registro fotográfico de los suelos de la Batería 2¹¹.
 - Asimismo, añade que realiza continuas inspecciones y actividades de limpieza a las cantinas de los pozos, a fin de eliminar los restos de hidrocarburos acumulados.
- k) Hecho Imputado N° 17: No cumplir con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria
- El diseño del dique de las pozas de los rellenos sanitarios asegura que las aguas de escorrentía superficial fluyan entre las pozas del relleno sanitario de forma similar a las canaletas perimétricas de drenajes, dado que éstas se encuentran interconectadas entre sí. Aquel diseño cumple con las mínimas especificaciones técnicas para un relleno sanitario, tal como se aprecia en el plano de fecha 8 de mayo de 2011 (Anexo 6)¹².
- l) Hecho Imputado N° 18: No ejecutar programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2
- La Poza API de la Batería 2 se encuentra operando dentro de un sistema cerrado como parte de la recolección de los fluidos del proceso, sin ningún vertimiento. Dicha poza permite separar los líquidos (agua, crudo y sólidos) y recuperar el hidrocarburo para posteriormente ser llevado al sumidero. Luego, a través del mecanismo de recuperación (cuchara), los hidrocarburos son bombeados al sistema de separación primaria.
 - Cuenta con bombas de transferencia con *stand by* para el drenaje de la Poza Api que permite retirar los líquidos de dichas pozas, las cuales

¹⁰ Folio 231 del Expediente.

¹¹ Folio 229 del Expediente.

¹² Folio 245 del Expediente.



cuentan con un mantenimiento preventivo, conforme se aprecia en el Programa del Anexo 7¹³ del escrito de descargos

- Dicho mantenimiento se complementa con verificaciones diarias a la poza API y a los equipos que conforman la Batería 2, adjuntando un programa de mantenimiento los mismos en el Anexo 8¹⁴ de su escrito de descargos.
- Por último, el mantenimiento a la Poza API se efectuó a finales de noviembre de 2013 y se retiraron 200 cilindros que contenían residuos sólidos, para luego disponerlos fuera del Lote 8. Dicho mantenimiento incluyó el desbroce del cerco perimétrico de la poza, tal como se muestra en las vistas fotográficas adjuntas en el Anexo 5¹⁵ del escrito de descargos.

6. Con relación a los hechos imputados N° 4, 8, 9, 10, 11 y 12 Pluspetrol Norte no presenta argumento alguno de defensa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua para los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.
- (ii) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; y los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.
- (iii) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos.
- (iv) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, y los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.
- (v) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.
- (vi) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los



¹³ Folio 227 del Expediente.

¹⁴ Folio 225 del Expediente.

¹⁵ Folio 229 del Expediente.



parámetros CO, NOx, SO₂ y Material particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.

- (vii) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.
- (viii) Si Pluspetrol Norte proporcionó en su Informe Ambiental Anual 2010 los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica.
- (ix) Si Pluspetrol Norte realizó monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, conforme a lo establecido en su EIA.
- (x) Si Pluspetrol Norte excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.
- (xi) Si Pluspetrol Norte presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.
- (xii) Excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO, y aceites y grasas, correspondiente al tercero y cuarto periodo del año 2010.
- (xiii) Si Pluspetrol Norte almacenó y acondicionó sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en la Plataforma 33.
- (xiv) Si Pluspetrol Norte almacenó y acondicionó sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2.
- (xv) Si Pluspetrol Norte realizó una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Plataforma 31 X.
- (xvi) Si Pluspetrol Norte limpió y remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2.
- (xvii) Si Pluspetrol Norte cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario, en el Yacimiento Corrientes.
- (xviii) Si Pluspetrol Norte ejecutó programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2.
- (xix) Determinar la aplicación de las medidas correctivas, de ser el caso.





III. Normas procesales aplicables al presente Procedimiento Administrativo Sancionador

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





11. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la LPAG, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), y los artículos 40° y 41° del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que ordene una medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

13. El artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ (en adelante, LPAG) establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
14. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

“Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.”

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: “(...) la llamada “presunción de veracidad de los actos administrativos” no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una “carga” del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos”. GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: “La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión regular realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 a las instalaciones del Yacimiento Corrientes del Lote 8, operado por Pluspetrol Norte, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Hechos Imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8: Incumplimientos al artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)

V.1.1 Marco Normativo

18. En el artículo 93° del RPAAH se señala la obligación de presentar un informe ambiental anual, correspondiente al ejercicio anterior, detallando el cumplimiento de las normas ambientales, conforme se verifica:

“Artículo 93°.- Las personas a que hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.”

(Subrayado agregado)

19. A fin de delimitar dicha obligación fiscalizable, en el Anexo 1 del RPAAH se detalla el contenido del programa de monitoreo que se debe presentar anualmente, conforme a lo siguiente:

“4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES

Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios Ambientales respectivos.



¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

**5.0 PROGRAMA DE MONITOREO**

Señalar el cumplimiento del Programa de Monitoreo, y consolidar los resultados del monitoreo efectuado durante el ejercicio incluyendo información estadística; así como la lista de los Laboratorios responsables de los análisis correspondiente al monitoreo ejecutado.

La ubicación de los puntos de Monitoreo debe estar en coordenadas UTM.”

20. En consideración a lo señalado, Pluspetrol Norte en calidad de titular de una actividad hidrocarburífera deberá presentar al OEFA el Informe Ambiental Anual (IAA) antes del 31 de marzo de cada año, acreditando el cumplimiento de sus programas de monitoreos efectuados durante el ejercicio de sus actividades, así como la lista de los laboratorios responsables de los análisis.
21. En consecuencia, corresponde evaluar si Pluspetrol Norte proporcionó en su IAA correspondiente al año 2010, los resultados de los monitoreos efectuados durante dicho periodo considerando: (i) puntos o estaciones de monitoreo, (ii) parámetros; y (iii) frecuencia establecida.

V.1.2 Imputación N° 1: Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros: conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.

Cuadro 6-16 Programa de monitoreo de calidad del agua superficial

Puntos de control	Número de Muestras	Frecuencia de Muestreo	Parámetros a Determinarse
Aguas superficiales (cuerpo receptor)	2 muestras (500 m aguas arriba y abajo del punto de vertimiento)	Mensual	Caudal, temperatura, pH, TPH, conductividad, cloro residual, SST, Coliformes totales, DBO ₅ , Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, Salinidad, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.

Análisis del hecho detectado

22. En el EIA para la Perforación de 18 Pozos, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir lo siguiente²⁰:

“6.14.4.4 MONITOREO DE CALIDAD DE AGUA SUPERFICIAL

Pluspetrol cuenta con un programa de monitoreo de calidad de agua, donde se toman muestras mensualmente de los cuerpos receptores de efluentes. Este monitoreo deberá efectuarse 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes en el cuerpo receptor en cada locación, con una periodicidad mensual y deberá ser debidamente registrado en los informes de monitoreo ambiental. Se verificará que los parámetros medidos cumplan con los estándares requeridos para la calidad del agua superficial listados en el Cuadro 6-16 y de la Ley General de Aguas (Clase VI).”

23. De lo señalado, se desprende que Pluspetrol Norte cuenta con un Programa de Monitoreo de Calidad de Aguas que debe ser ejecutado mensualmente, con la

²⁰

Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE, Pág. 6-64.



finalidad de verificar que los parámetros cumplan con los estándares requeridos para el cuidado del ambiente.

24. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los monitoreos mensuales de las aguas superficiales para los parámetros caudal, temperatura, pH, TPH, conductividad, cloro residual, SST, coliformes totales, DBO, aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario, salinidad, cloruros, mercurio disuelto, bario disuelto y plomo disuelto.
25. De la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte²¹, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la empresa no presentó los monitoreos mensuales de calidad de agua los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS²²:

“Del Programa de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 8 – Yacimiento Corrientes correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2010, presentados por la empresa Pluspetrol Norte S.A., se observó lo siguiente:

La empresa supervisada no monitorea los parámetros de Conductividad, Salinidad, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto, que se encuentran establecidos en el EIA. Asimismo, la empresa no registra en su reporte las coordenadas de los puntos monitoreados.

Del Programa de Monitoreo de Calidad de Aguas del Lote 8 – Yacimiento Corrientes correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2010, se observó lo siguiente:

La empresa supervisada no monitorea los parámetros de Conductividad, Cloro Residual, Fósforo, Salinidad, Nitrógeno Amoniacal, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto que se encuentran establecidos en el EIA. Asimismo, se ha observado que la empresa no registra en su reporte las coordenadas de los puntos monitoreados.

De los reportes mensuales de monitoreos de calidad de aguas del Lote 8 – Yacimiento Corrientes correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 se observó lo siguiente:

La empresa supervisada no monitorea los parámetros de Conductividad, Cloro Residual, Fósforo, Salinidad, Nitrógeno Amoniacal, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto que se encuentran establecidos en el EIA.

(...)”

(Subrayado agregado)



26. Sobre el particular, Pluspetrol Norte indica que cumplió con la presentación del IAA 2010 dentro del plazo establecido. No obstante, señaló que se pudo haber omitido adjuntar los reportes de monitoreo. Por ello, adjunta en el Anexo 1 del escrito de descargos, los resultados de los mencionados monitoreos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2010.
27. Con relación a la presentación del IAA del año 2010, Pluspetrol Norte tenía como fecha máxima de presentación el 31 de marzo de 2011. No obstante, contrario a lo señalado por la empresa, dicho documento se presentó el 07 de abril de 2011. Asimismo, cabe agregar que los resultados de los monitoreos presentados por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos son los mismos que fueron presentados en el IAA del año 2010.

²¹ Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA a través del Escrito con Registro N° 03815, el 7 de abril de 2011.

²² Folio 180 del Expediente.



28. Sin perjuicio de ello, en base a la información presentada en sus descargos, esta Dirección ha elaborado el siguiente cuadro, en el cual se detalla los monitoreos realizados por Pluspetrol Norte durante el ejercicio del año 2010:

Cuadro N° 1²³

PARAMETROS MONITOREADOS	2010 (L8-SUPERFICIAL)																	
	ENERO		FEBRERO		MARZO		MAYO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE	
	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO	ARRIBA	ABAJO
CONDUCTIVIDAD ELECTRICA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
SALINIDAD	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
MERCURIO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
BARIO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
PLOMO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
CLORO RESIDUAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
FOSFORO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
NITROGENO AMONIAICAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

Elaboración: DFSAI

29. De la revisión de los monitoreos se ha podido constatar, que Pluspetrol Norte efectuó la toma de muestras en los puntos de monitoreo establecidos, es decir 500 metros corriente arriba y 500 metros corriente abajo del punto de descarga de efluentes al cuerpo receptor en cada locación²⁴. No obstante, se advierte que Pluspetrol Norte solamente ha monitoreado los parámetros conductividad eléctrica, mercurio, bario, y plomo, omitiendo monitorear los parámetros de salinidad, cloro residual, fosforo y nitrógeno amoniacal.

30. En tal sentido, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados de los monitoreos mensuales de los parámetros salinidad, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio de dicho año.

31. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

32. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro

²³ Cuadro resumen elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en mérito a la información presentada por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos.

²⁴ Informe Ambiental Anual Lote8 - 2010. p. 35 - 36





residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio de dicho año.

- 33. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada.
- 34. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

V.1.3 Imputación N° 2: Pluspetrol Norte, no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO, efectuados en las locaciones: Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.

a) Análisis de hecho detectado

- 35. En el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir lo siguiente²⁵:

“Monitoreo de la Calidad del Aire

Sobre la base de los resultados del modelo de dispersión, se ha establecido la medición de la concentración ambiental de NOx, SO2 y CO. El Cuadro a continuación presenta los parámetros que serán monitoreados los cuales serán comparados con los niveles establecidos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobados por el D.S. N° 074- 2001- PCM.

Cuadro 6-7 Parámetros de monitoreo de calidad del aire (Inmisiones)

Parámetro	Frecuencia	Tiempo de Muestreo	Lugar de Medición	Método de Medición
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	Semestral	Medición horaria por 24 horas continuas	Santa Elena y San Juan de Trompeteros	Quimiluminiscencia
Dióxido de Azufre (SO ₂)	Semestral	Medición horaria por 24 horas continuas	Santa Elena y San Juan de Trompeteros	Fluorescencia UV
Monóxido de Carbono (CO)	Semestral	Medición horaria por 24 horas continuas	Santa Elena y San Juan de Trompeteros	NDIR



1 MEDIDAS AMBIENTALES ESPECÍFICAS PARA LA CENTRAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES

Las medidas ambientales específicas han sido definidas en función al impacto susceptible a ser generado por las distintas actividades de construcción de la central. Estos son:

Calidad de Aire

(...)

Asimismo, durante el proceso de producción de combustible por la UPC implicara la operación de la caldera y los hornos. Estos equipos durante su operatividad debido a la combustión del combustible producirán emisiones gaseosas de tipo NOx, CO y SO2.

²⁵ Estudio de Impacto Ambiental para para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AEE, Pág. 6-52 y 6-18.



A fin de mantener el nivel de emisiones lo más bajo posible, se dará mantenimiento constante a los equipos (caldera y horno) y generadores. Pluspetrol realizará mediciones trimestrales de la calidad de aire con el propósito de detectar incrementos en los niveles de emisiones y tomar medidas correctivas. Los resultados de estas mediciones serán incorporados a los informes ambientales trimestrales del Departamento EHS & Asuntos Comunitarios."

36. De lo señalado, se desprende que Pluspetrol Norte debía efectuar los monitoreos semestrales y trimestrales de la calidad del aire para los parámetros NOx, SO2 y CO en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; y en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes, respectivamente.
37. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados del monitoreo semestral de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; y los resultados del monitoreo trimestral efectuado en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.
38. De la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte²⁶, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que no se presentaron los resultados de los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO efectuados en las locaciones de Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos efectuados de manera trimestral en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS²⁷:

"De la documentación proporcionada por el OEFA, relativa a los informes de monitoreo ambiental y al Informe Anual Ambiental 2010 (Yacimiento Corrientes), presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. se ha observado lo siguiente:

Calidad de Aire

(...)

Asimismo, se ha observado que no viene monitoreando la calidad de aire semestralmente (parámetros de NOx, SO2 y CO) en Santa Elena y San Juan de Trompeteros, tal como lo establece el EIA aprobado mediante R.D. N° 1024-2007-MEM/AAE).

Por otro lado, también se detectó que la empresa supervisada no realiza mediciones trimestrales de calidad de aire en el área donde se genera la energía del proyecto Corrientes 2, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA aprobado mediante R.D. N° 1024-2007-MEM/AAE (Ítem 6.7.5.1 Medidas de Ambientales Específicas para la Central de Generación Eléctrica y Unidad de Producción de Combustibles – Calidad de Aire, Pág. 6-19)

(...)"

(Subrayado agregado)

39. Al respecto Pluspetrol Norte adjunta en el Anexo 2 de su escrito de descargos, el resultado de las concentraciones de calidad de aire correspondiente a los meses de abril, setiembre y noviembre de 2010, conforme a las estaciones de monitoreo que se consideraron en el IAA 2010²⁸.
40. Con relación a la presentación del IAA del año 2010, Pluspetrol Norte tenía como fecha máxima de presentación el 31 de marzo de 2011. No obstante, dicho documento se presentó el 7 de abril de 2011. Asimismo, cabe agregar

²⁶ Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA a través del Escrito con Registro N° 03815, el 7 de abril de 2011.

²⁷ Folio 179 del Expediente.

²⁸ Folio 240 al 243 del Expediente.





que los resultados de los monitoreos presentados por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos son los mismos que fueron presentados en el IAA del año 2010.

41. Sin perjuicio de ello, se procede a realizar el análisis de los documentos presentados, donde se evidencia lo siguiente:
 - (i) Con relación al monitoreo semestral de calidad de aire, se ha podido constatar que las muestras de los mismos, fueron tomadas en el Campamento Percy Rosas, contrariamente a lo establecido en el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2. Dicho EIA disponía que los puntos de monitoreo para medir la calidad del aire debían realizarse en las locaciones de Santa Elena y San Juan de Trompeteros.
 - (ii) Con relación al monitoreo trimestral de calidad de aire, se ha podido constatar que Pluspetrol Norte, no ha presentado en su escrito de descargos, los resultados del monitoreo dentro del área de influencia de la Central Térmica Corrientes 2.
42. En tal sentido, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados del monitoreo semestral de calidad de aire para los parámetros NOx, SO2 y CO en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; y el monitoreo trimestral, efectuado en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes (Central Térmica).
43. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
 - b) Subsanación de la infracción acreditada
44. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados de los monitoreos de calidad de aire para los parámetros NOx, SO2 y CO en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros de manera semestral; ni el monitoreo trimestral efectuado en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes
45. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
46. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.



V.1.4 Imputación N° 3: Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos

a) Análisis del hecho detectado

47. En el EIA para el Proyecto de Perforación de 18 Pozos, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir lo siguiente²⁹:

“6.14.4.2 MONITOREO DE RUIDO AMBIENTAL

En los campamentos de las 10 locaciones se deberá verificar que los niveles de ruido emitidos por el uso de generadores no superen los estándares establecidos por la normatividad vigente generadores y equipos de perforación no alcancen niveles dañinos para el personal y el medio ambiente. En cada pozo se propone monitorear todas las fuentes de emisiones sonoras existentes considerando distancias variables al punto de emisión. Los monitoreos serán semestrales y se presentarán en el informe ambiental anual del Lote 8 y los valores obtenidos deberán ser comparados con aquellos establecidos por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM del 30 de octubre del 2003.”

(Subrayado agregado)

48. De lo anterior se desprende que Pluspetrol Norte debe efectuar el monitoreo semestral en las áreas aledañas a las fuentes de emisiones sonoras existentes, a fin de verificar que los niveles de ruido, emitidos por el uso de generadores o grupos de perforación, no superen los estándares establecidos por la normativa vigente.
49. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados del monitoreo semestral de ruido efectuado en las áreas de influencia afectadas por los generadores o grupos de perforación de los pozos.
50. De la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte³⁰, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que no se presentó los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia de los generadores en los pozos, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS³¹:

“De la documentación proporcionada por el OEFA, relativa a los informes de monitoreo ambiental y al Informe Anual Ambiental 2010 (Yacimiento Corrientes), presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. se ha observado lo siguiente:

(...)

Ruido Ambiental

El EIA aprobado mediante R.D. N° 531-2007-MEM/AE, Ítem 6.14.4.2 Monitoreo de Ruido Ambiental, Pág. 6-62 y 6-63, indica que la empresa monitoreará las fuentes de emisiones sonoras existente en cada pozo, compromiso que no viene siendo cumplido por Pluspetrol Norte S.A. al evidenciarse del reporte de monitoreo de niveles de ruidos presentados por la empresa, que ésta no está monitoreando las áreas de influencia que fueran afectadas por ruidos producidos por los generadores en los pozos.

(...)

(Subrayado agregado)

51. Al respecto, Pluspetrol Norte indica que utiliza transformadores y no generadores en los pozos, por lo que el ruido no es generado por estos últimos.

²⁹ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE, Pág. 6-62 y 6-63.

³⁰ Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA a través del Escrito con Registro N° 03815, el 7 de abril de 2011.

³¹ Folio 179 del Expediente.





Para ello, adjunta en el Anexo 2 de su escrito de descargos, los puntos de medición y los resultados de los mencionados monitoreos correspondientes a los meses de marzo, setiembre y noviembre de 2010³².

52. Con relación al primer punto, se debe indicar que Pluspetrol Norte no ha adjuntado medio probatorio alguno mediante el cual logre acreditar la utilización de transformadores y no de generadores.
53. En tal sentido, las afirmaciones de Pluspetrol Norte constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan lo detectado por el supervisor del OEFA respecto a la utilización de generadores. Siendo ello así, corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
54. Sin perjuicio de lo señalado, los resultados de los monitoreos presentados por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos son los mismos que fueron presentados en el IAA del año 2010. En efecto, de la revisión de tales documentos se evidencia que Pluspetrol Norte monitoreo en las estaciones L8_RA-01 (Plataforma 1004), L8_RA-02 (frente al taller de mantenimiento Petrex), L8_RA-03 (Bahía de Trompeteros), L8_RA-04 (zona de embarque), L8_RA-05 (a 100mt del Hangar), L8_RA-06 (zona de acceso a la Villa Trompeteros), L8_RA-07 (zona del aeropuerto a 50mt de la pista de aterrizaje), L8_RA-08 (Plataforma 31X) y L8_RA-09 (Espalda de la Topping Plant) correspondientes al Yacimiento Corrientes; y en las estaciones L8_RA-10 y L8_RA-11 que corresponden a otro yacimiento³³.
55. En tal sentido, las mediciones fueron efectuadas en nueve (09) locaciones del Yacimiento Corrientes, cuando el compromiso establecido en el EIA para el Proyecto de Perforación de 18 Pozos señala que los puntos de medición debía efectuarse en las diez (10) locaciones de los campamentos del Yacimiento Corrientes, las cuales forman parte del área de influencia de los generadores de los pozos.
56. En consecuencia, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados del monitoreo semestral de ruido efectuado en las áreas de influencia de los generadores en los pozos.
57. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



b) Subsanación de la infracción acreditada

58. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia de los generadores en los pozos.
59. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

³² Folios 239 al 240 (reverso) del Expediente.

³³ Ver mapa contenido en el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 – Pág 106.



60. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

V.1.5 Imputación N° 4: Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica

a) Análisis del hecho detectado

61. En el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir lo siguiente³⁴:

“Monitoreo de Ruido

Se realizará el monitoreo de ruido ambiental en los centros poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros. El monitoreo de ruido se realizará con una frecuencia cuatrimestral. Los Límites Máximos Permisibles para Ruido Ambiental están determinados por el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido (ECA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 085- 2003-PCM del 30 de octubre del 2003. Se utilizará como criterio la zonificación residencial, no debiendo exceder los 60 dB durante el día y los 50 dB durante la noche (ver Cuadro 6-6).”

“6.7.6 RESUMEN DE GUÍA BÁSICA

El presente Resumen de Guía Básica considera lineamientos generales para el desarrollo de las actividades propias del Proyecto, la cual está orientada a mitigar o atenuar los impactos que pudieran originarse como consecuencia de la ejecución de los mismos. Para tal efecto, se consideran acciones a tomarse en cuenta para la construcción y operación de la Unidad de Producción de Combustible y Central Térmica Corrientes 2. Asimismo, se asignan responsables, el tiempo y el lugar donde se ejecutarán dichas acciones.”

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	Operación de la UPC (caldera y horno) y de la Central Térmica (generadores)	• Minimización de emisiones gaseosas	• Mantenimiento constante de la caldera y horno • Mantenimiento constante de los generadores. • Mediciones mensuales de los niveles de emisiones gaseosas.	Registro de mantenimiento. Informes mensuales del nivel de emisiones gaseosas.
		• Reducción de niveles sonoros	• Mantenimiento constante de la caldera y horno • Mantenimiento constante de los generadores. • Uso de silenciadores. <u>• Mediciones diarias de niveles de ruido.</u>	Registro de mantenimiento. Informes mensuales de los niveles de ruido.

(Subrayado agregado)

62. De lo señalado, se desprende que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el monitoreo de ruido de manera cuatrimestral y diaria en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; y en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica respectivamente, a fin de verificar que no se superen los estándares ambientales establecidos en la norma.

³⁴ Estudio de Impacto Ambiental para para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AE, Pág. 6-51, 6-52 6-22 y 6-23.





63. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados del monitoreo cuatrimestral de ruido efectuado en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros y los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.
64. Al respecto, Pluspetrol Norte no ha presentado argumento de defensa alguno con relación a la presente imputación efectuada en su contra.
65. No obstante, independientemente de que Pluspetrol Norte no haya presentado los descargos correspondientes a este extremo, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar³⁵ y el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG³⁶.
66. En ese sentido, corresponde ceñirse a las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.
67. En el presente caso, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que en el IAA 2010 Pluspetrol Norte no presentó los resultados de los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones de Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS ³⁷:

*"De la documentación proporcionada por el OEFA, relativa a los informes de monitoreo ambiental y al Informe Anual Ambiental 2010 (Yacimiento Corrientes), presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. se ha observado lo siguiente:
(...)*

Ruido Ambiental

Por otro lado, se detectó que la empresa no está monitoreando el ruido ambiental de los centros poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros, compromiso establecido en el Ítem 6.18.5 Programa de Monitoreo Durante la Etapa de Operación – Monitoreo de Ruido. Pág. 6.53 del EIA aprobado mediante R.D. N° 1024-2007-MEM/AAE.

Del mismo modo, de la documentación revisada (reportes de monitoreos ambientales e Informe Ambiental Anual 2010) se ha observado que la empresa supervisada no ha presentado las mediciones diarias de los niveles de ruidos generadas en las áreas de operación de la UPC – Caldera y Horno de la Central Térmica – Generadores, obligación



³⁵ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
*(...)1.11. Principio de verdad material.-En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)"*

³⁶ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador
*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:
(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
(...)"*

³⁷ Folio 179 del Expediente.



establecida en el mismo EIA mencionada anteriormente (Ítem 6.7.6 Resumen de Guía Básica – Operación y Mantenimiento. Pág. 6.28)
(...)”

(Subrayado agregado)

68. Conforme a ello, se verificó que Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo cuatrimestral de ruido ambiental de los centros poblados de Santa Elena y San Juan de Trompeteros. Asimismo, se determinó que no cumplió con presentar las mediciones diarias de los niveles de ruidos generadas en las áreas de operación de la UPC – Caldera y Horno de la Central Térmica – Generadores.
69. En tal sentido, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados del monitoreo cuatrimestral de ruido efectuado en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; así como los monitoreos diarios de ruido para la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.
70. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

71. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados del monitoreo cuatrimestral de ruidos efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; así como tampoco el monitoreo diario de ruido para la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.
72. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
73. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

V.1.6 Imputación N° 5: Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica

a) Análisis del hecho detectado

74. En el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2, Pluspetrol Norte se comprometió a lo siguiente³⁸:

³⁸ Ver Estudio de Impacto Ambiental para para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE.



“6.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

6.7 PROGRAMA DE MEDIDAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS Y/O MITIGACIÓN (PPCM)

(...)

6.7.5 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

6.7.5.1 MEDIDAS AMBIENTALES ESPECÍFICAS PARA LA CENTRAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES

Calidad de Aire

La generación de energía del proyecto Corrientes 2 utilizará cinco grupos electrógenos que trabajarán con combustible residual (HFO) como combustible principal y con Diesel #2 (LFO) como combustible de respaldo que será abastecido desde la unidad de producción de combustible.

Asimismo, durante el proceso de producción de combustible por la UPC implicara la operación de la caldera y los hornos. Estos equipos durante su operatividad debido a la combustión del combustible producirán emisiones gaseosas de tipo NOx, CO y SO2.

A fin de mantener el nivel de emisiones lo más bajo posible, se dará mantenimiento constante a los equipos (caldera y horno) y generadores. Pluspetrol realizará mediciones trimestrales de la calidad de aire con el propósito de detectar incrementos en los niveles de emisiones y tomar medidas correctivas. Los resultados de estas mediciones serán incorporados a los informes ambientales trimestrales del Departamento EHS & Asuntos Comunitarios.

(...)

6.7.6 RESUMEN DE GUÍA BÁSICA

El presente Resumen de Guía Básica considera lineamientos generales para el desarrollo de las actividades propias del Proyecto, la cual está orientada a mitigar o atenuar los impactos que pudieran originarse como consecuencia de la ejecución de los mismos. Para tal efecto, se consideran acciones a tomarse en cuenta para la construcción y operación de la Unidad de Producción de Combustible y Central Térmica Corrientes 2. Asimismo, se asignan responsables, el tiempo y el lugar donde se ejecutarán dichas acciones.

OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	Operación de la UPC (caldera y horno) y de la Central Térmica (generadores)	• Minimización de emisiones gaseosas	<ul style="list-style-type: none"> • Mantenimiento constante de la caldera y horno • Mantenimiento constante de los generadores. • Mediciones mensuales de los niveles de emisiones gaseosas. 	Registro de mantenimiento. Informes mensuales del nivel de emisiones gaseosas.
		• Reducción de niveles sonoros	<ul style="list-style-type: none"> • Mantenimiento constante de la caldera y horno • Mantenimiento constante de los generadores. • Uso de silenciadores. • Mediciones diarias de niveles de ruido. 	Registro de mantenimiento. Informes mensuales de los niveles de ruido.



75. De lo anterior se desprende que Pluspetrol Norte debía realizar el monitoreo mensual de las emisiones gaseosas producidas durante las operaciones de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.

76. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.

77. Con relación a esta imputación, Pluspetrol Norte indica que realizó el monitoreo de emisiones en diferentes estaciones de muestreo, incluyendo la Central Térmica CEC2 y los generadores de todas las locaciones; sin embargo, no adjunta medio probatorio que acredite lo indicado.



78. Ante este escenario, corresponde ceñirse a las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.
79. En el presente caso, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Pluspetrol Norte no presentó en el IAA 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS³⁹:

"Emisiones gaseosas

Del Informe Anual Ambiental 2010 – Yacimiento Corrientes

(...)

Por otro lado, se detectó que Pluspetrol Norte S.A. no está monitoreando las emisiones generadas por los incineradores (Ítem 6.14.3.1 Calidad de Aire, Pág. 6-58 del EIA aprobado por R.D. N° 531-2007-MEM/AEE), por las calderas, hornos y planta térmica (Ítem 6.7.6 Resumen de Guía Básica – Operación y Mantenimiento. Pág. 6.28 y Ítem 6.18.5 Programa de Monitoreo Durante la Etapa de Operación – Monitoreo de Calidad de Aire. Pág. 6.53 del EIA aprobado mediante R.D. N° 1024-2007-MEM/AEE), incumpliendo los compromisos establecidos en los estudios mencionados.

(...)"

80. En tal sentido, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas provenientes de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.
81. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

82. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.
83. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
84. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

V.1.7 Imputación N° 6: Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de las emisiones

³⁹ Folio 178 del Expediente.



gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO₂ y Material Particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes

a) Análisis del hecho detectado

85. En el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2, Pluspetrol Norte se comprometió a lo siguiente⁴⁰:

“Asimismo, se tendrá en cuenta la Guía de Lineamientos para Ambiente, Salud y Seguridad – Emisiones y Calidad del Aire del Banco Mundial; la cual establece los procedimientos para el establecimiento de los límites máximos permisibles basados en Plantas Térmicas con capacidad menor a 50 MW que hagan uso de carbón, gas natural y fuel oil. Cabe mencionar, que la Central Térmica Corrientes 2 tendrá una potencia inicial de 25 MW con capacidad instalada suficiente para que en un futuro pueda ampliarse a 30 MW.”

Cuadro 6-8 Límites Máximos Permisibles de acuerdo al Banco Mundial

Parámetro	Niveles de Emisión del Banco Mundial (Julio, 1998) (**)
Material Particulado (todos los tamaños) mg/NM ³ (*)	100
Óxidos de Nitrógeno (mg/NM ³)	1 600
Óxidos de Azufre (mg/NM ³)	3 % (***)
Monóxido de carbono (mg/NM ³)	NE

86. De lo expuesto, se desprende que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar el monitoreo de las emisiones gaseosas para los parámetros Monóxido de Carbono (CO), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO₂) y Material Particulado (PM), efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.
87. Dichos resultados debían ser remitidos antes del 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados tales monitoreos efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.
88. De la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que no se presentó los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO₂ y Material Particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes, tal como se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁴¹:

“Emisiones Gaseosas

Del Informe Anual Ambiental 2010 – Yacimiento Corrientes- se ha observado que la empresa no viene monitoreando las emisiones gaseosas con una frecuencia mensual, incumpliendo los compromisos establecidos en los estudios ambientales aprobados por R.D. N° 531-2007-MEM/AE (Ítem 6.7.4 Resumen de Guía Básica – Etapa de Operación del EIA, Pág. 6-20) y R.D. N° 1024-2007-MEM/AE (Ítem 6.7.6 Resumen de Guía Básica – Operación y Mantenimiento. Pág. 6.28).

(...)

Asimismo, del reporte de los monitoreos de emisiones gaseosas presentados en el Informe Ambiental Anual 2010 por Pluspetrol Norte S.A., se ha verificado que existen parámetros que no han sido monitoreados en distintos puntos (estación), en el siguiente cuadro se ilustra el incumplimiento.

(...)”



⁴⁰ Estudio de Impacto Ambiental para para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AE, Pág. 6-53.

⁴¹ Folio 177 y 178 del Expediente.

**Concentraciones de parámetros CO, NOx, SO₂ y Material Particulado (PM)⁴²**

Estación	Monóxido de Carbono CO (mg/Nm ₃)				Óxidos de Nitrógeno NOx (mg/Nm ₃)				Dióxido de Azufre SO ₂ (mg/Nm ₃)				Material Particulado (mg/Nm ₃)			
	Mar	Jun	Nov	P.A	Mar	Jun	Nov	P.A	Mar	Jun	Nov	P.A	Mar	Jun	Nov	P.A
L8_22_W-1_COR2	71	83		77	2101	2323		2212	0	67		<0.25	104.1	145.3		125
L8_22_W-2_COR2	78		80	79	2091		2183	2137	19		252	135	113		132.5	123
L8_22_W-3_COR2	81	96	61	79	2171	2306	2368	2282	0	67	149	72	114.8	277.3	75.7	156
L8_22_GE-144_COR			135	135			3126	3126			135	135			70	70
L8_22_GE-152_COR			756	756			1810	1810			37	37			26.2	26
L8_22_GE-152_COR			747	747			1809	1809			54	54			28.7	29
L8_22_GE-151_COR			572	572			1277	1277			227	227			35.3	35
L8_22_GE-151_COR			778	778			1527	1527			159	159			26.4	26
L8_22_GE-167_COR			566	566			1840	1840			63	63			34.6	35
L8_22_GE-168_COR	302		249	276	1624		1672	1648	30		35	32	168.6		239.5	204
L8_22_GE-172_COR			588	588			1500	1500			51	51			285.7	286
L8_22_GE-173_COR	206			206	1465			1465	34			34	430.4			430
L8_22_GE-173_COR	225			225	1253			1253	37			37	801.7			802
L8_22_GE-175_COR			1337	1337			1755	1755			12	12			168.1	168
L8_22_GE-175_COR			1336	1336			1917	1917			30	30			158.1	158
L8_22_GE-169_COR	246		316	281	1548		1592	1570	39		35	37	229.6		242.4	236
L8_22_GE-170_COR	488		303	396	1375		1556	1465	0		44	22	178.4		236	207
L8_22_GE-171_COR	445			445	1496			1496	0			0	122.1			122
L8_22_GE-108_COR	1171			1171	1153			1153	120			120	1109.3			1109
Valor establecido por el Banco Mundial	No establecido				1600				3%				100			

89. Al respecto, Pluspetrol Norte indica en su escrito de descargos que los monitoreos se encuentran en el IAA 2010⁴³. Para ello adjunta en el ítem 5.3.4 del Anexo 3 del escrito de descargos, un cuadro con los resultados de las concentraciones de los parámetros CO₂, NOx, SO₂ y Material Particulado (PM) correspondientes a los meses de marzo, junio y noviembre del 2010, además del promedio anual del año 2010 para cada uno de los parámetros⁴⁴.

90. Con relación a la presentación del IAA del año 2010, Pluspetrol Norte tenía como fecha máxima de presentación el 31 de marzo de 2011. No obstante, dicho documento se presentó el 7 de abril de 2011. Asimismo, cabe agregar que los resultados de los monitoreos presentados por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos son los mismos que fueron presentados en el IAA del año 2010.

91. Sin perjuicio de ello, de la revisión de los mismos se ha podido constatar que Pluspetrol Norte efectuó monitoreos de emisiones gaseosas en los puntos establecidos en el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2; es decir, en las diecinueve (19) estaciones de monitoreo del Yacimiento Corrientes.

92. Asimismo, se ha verificado que Pluspetrol Norte ha cumplido con monitorear todos los parámetros exigidos; es decir, CO, NOx, CO₂ y Material Particulado (PM).

⁴² Información obtenida de los resultados presentados por Pluspetrol Norte en su Informe Ambiental Anual el 7 de abril de 2011 (Cuadros 21 y 22).

⁴³ En el escrito de descargos Pluspetrol Norte señaló Informe Ambiental Anual 2014; sin embargo, se refería al Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2010, toda vez que el plazo máximo para la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2014 aún vence el 31 de marzo de 2015.

⁴⁴ Concentración Media Aritmética Anual.



93. No obstante, con relación a la periodicidad, se evidencia que dichos monitoreos fueron realizados en los meses de marzo, junio y noviembre del año 2010; es decir, tres (3) veces al año cuando la obligación consistía en realizar los monitoreos con una frecuencia mensual; es decir, doce (12) veces al año⁴⁵.
94. En tal sentido, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que no se proporcionaron los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO₂ y Material Particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.
95. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
- b) Subsanación de la infracción acreditada
96. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO₂ y Material particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.
97. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
98. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

V.1.8 Imputación N° 7: Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario



a) Análisis del hecho detectado

99. En el EIA para el Proyecto de la Perforación de 18 Pozos, Pluspetrol Norte se comprometió a lo siguiente⁴⁶:

⁴⁵ Ver EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción - Lote 8. Capítulo 6. p.6- 20. Al respecto, cabe puntualizar que si bien el compromiso se basa en las actividades de "Construcción de Campamentos", el mismo instrumento precisa que el monitoreo de gases de combustión, tal como lo es el monitoreo de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO₂ y Material particulado (PM), materia del presente caso, debe efectuarse a lo largo de toda la ejecución del proyecto.

⁴⁶ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE, Pág. 6-63.

**"6.14.4.3 MONITOREO DEL TRATAMIENTO EFLUENTES**

Se debe registrar en cada locación la eficiencia del sistema de tratamiento de efluentes muestreando al término del proceso, antes de ser descargados a cuerpos de agua que cumplan con las características establecidas en los permisos de vertimiento de cada pozo. El monitoreo de efluentes se efectuará tanto durante la construcción como la operación, con una **frecuencia mensual** y deberá ser registrado en el informe trimestral de monitoreo ambiental de Pluspetrol.

Cuadro 6-15 Programa de monitoreo de aguas servidas y calidad del agua"

Puntos de control	Número de Muestras		Frecuencia de	Parámetros a
	Análisis Bacteriológico	Análisis Químico	Muestreo	Determinarse
Emisiones líquidas efluentes (domésticos e industriales)	1	1	Mensual	Caudal, temperatura, pH, conductividad, cloro residual, cloruros, SST, Coliformes totales, DBOs, Aceites y grasas, fósforo, nitrógeno amoniacal, bario.
Agua de desecho en la etapa de perforación (pozo de agua)	—	1	Mensual	Temperatura, pH, TPH, Conductividad, Salinidad, Aceites y Grasas, Cloruros, Mercurio Disuelto, Bario Disuelto y Plomo Disuelto.

100. De lo expuesto, se desprende que Pluspetrol Norte se comprometió a realizar monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.
101. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.
102. De la revisión del Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte⁴⁷, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que se no presentó el monitoreo mensual de efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario, conforme se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁴⁸:

"Efluentes Líquidos

Del reporte de monitoreo de efluentes tratados en el campamento Percy Rozas, presentados en el Informe Ambiental Anual 2010, se determinó que la empresa Pluspetrol Norte S.A. no viene monitoreando los siguientes parámetros: Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario, incumpliendo los compromisos establecidos en el EIA aprobado mediante R.D. N° 531-2007-MEM/AE.

(...)"

(Subrayado agregado)

103. Al respecto, Pluspetrol Norte indicó que los monitoreos se encuentran en el IAA 2010. Para ello adjunta en el Anexo 1 del escrito de descargos los resultados de los mencionados monitoreos, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, mayo, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2010.

⁴⁷ Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA a través del Escrito con Registro N° 03815, el 7 de abril de 2011.

⁴⁸ Folio 177 del Expediente.



- 104. Con relación a la presentación del IAA del año 2010, Pluspetrol Norte tenía como fecha máxima de presentación el 31 de marzo de 2011. No obstante, dicho documento se presentó el 07 de abril de 2011. Asimismo, cabe agregar que los resultados de los monitoreos presentados por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos son los mismos que fueron presentados en el IAA del año 2010.
- 105. Sin perjuicio de ello, en base a la información presentada, esta Dirección ha elaborado un cuadro, en el cual se analiza si Pluspetrol Norte efectuó los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos (domésticos e industriales) de acuerdo a su EIA, conforme al siguiente detalle:

PARAMETROS MONITOREADOS	2010 (L8-SUPERFICIAL)																		TOTAL
	ENERO		FEBRERO		MARZO		MAYO		JULIO		AGOSTO		SEPTIEMBRE		OCTUBRE		NOVIEMBRE		
	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	DOMES	INDUST	
CAUDAL	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
CONDUCTIVIDAD	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
CLORO RESIDUAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
CLORUROS	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
COLIFORMES TOTALES	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	NO
FOSFORO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
NITROGENO AMONIAICAL	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
BARIO	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO	SI	NO
TOTAL	NO		NO		NO		NO		NO		NO		NO		NO		NO		

106. Con relación a los puntos de monitoreo, se ha podido constatar que Pluspetrol Norte efectuó los monitoreos en los puntos establecidos; es decir, en los puntos de control de los efluentes líquidos domésticos e industriales, de acuerdo a lo establecido en el EIA para el Proyecto de la Perforación de 18 Pozos.



107. Sobre los parámetros establecidos, se verifica que Pluspetrol Norte no cumplió con monitorear los efluentes líquidos domésticos e industriales para los parámetros Cloro Residual, Fósforo y Nitrógeno Amoniacal.

108. En tal sentido, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos domésticos e industriales para los parámetros Cloro Residual, Fósforo y Nitrógeno Amoniacal.

109. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley



N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

110. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.
111. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
112. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.

V.1.9 Imputación N° 8: Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes

a) Incumplimiento detectado en la supervisión

113. En el EIA para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2, Pluspetrol Norte se comprometió a realizar lo siguiente⁴⁹:

“6.7.5.1 MEDIDAS AMBIENTALES ESPECÍFICAS PARA LA CENTRAL DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y UNIDAD DE PRODUCCIÓN DE COMBUSTIBLES
Las medidas ambientales específicas han sido definidas en función al impacto susceptible a ser generado por las distintas actividades de construcción de la central. Estos son:

(...)

Campos Electromagnéticos

Aun cuando los niveles de radiación emitidos durante la operación de una Central Térmica no sobrepasan los niveles internacionales permitidos, se deberá realizar verificaciones periódicas de los niveles de emisión para verificar su comportamiento de acuerdo al Programa de Monitoreo.”

114. En ese sentido, Pluspetrol Norte debe efectuar, de manera periódica, los monitoreos de los niveles de radiación emitidos durante las operaciones de su Central Térmica, a fin de verificar su comportamiento.
115. Dichos resultados debían ser remitidos antes el 31 de marzo de cada año en un IAA que acredite los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes.
116. Al respecto, Pluspetrol Norte no ha presentado argumento de defensa alguno con relación a la presente imputación efectuada en su contra.



⁴⁹ Estudio de Impacto Ambiental para para el Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE, Pág. 6-18 - 6-19.



117. No obstante, independientemente de que Pluspetrol Norte no haya presentado los descargos correspondientes a este extremo, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG.
118. En ese sentido, corresponde considerar lo que fue recogido en las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.
119. Al respecto, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que Pluspetrol Norte no adjuntó en el IAA 2010 los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes, conforme se indica⁵⁰:

"Monitoreo de Radiaciones de la Central Térmica

*De la documentación revisada y del cumplimiento del plazo de requerimiento de información solicitada mediante Acta N° 007455 del OEFA durante la supervisión, se determinó que Pluspetrol Norte S.A. – Lote 8, no ha realizado monitoreos de radiaciones de la Central Térmica, incumpliendo lo establecido en el EIA (Ítem 6.7.5.1 Medidas de Ambientales Específicas para la Central de Generación Eléctrica y Unidad de Producción de Combustibles – Campos Electromagnéticos, Pág. 6-19) aprobado mediante R.D. N° 1024-2007-MEM/AE.
(...)"*

(Subrayado agregado)

120. Por lo tanto, los monitoreos proporcionados en el IAA del año 2010 se encontraban incompletos, toda vez que faltaban los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes.
121. De esta manera Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 93° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada



122. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no proporcionó en su IAA 2010 los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica del Yacimiento Corrientes.
123. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.
124. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, se debe señalar que la presentación ante el OEFA de los monitoreos faltantes en el IAA 2010 no resulta relevante en función al tiempo transcurrido, ello en razón a que la información contenida en dicho documento ya no podría ser verificada a través de acciones de fiscalización por parte del OEFA. Por lo tanto, no resulta pertinente la aplicación de una medida correctiva.



V.2 Imputación N° 9: En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte no realiza monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA

a) Marco Normativo

125. El artículo 9° del RPAAH establece que:

“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

126. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, los compromisos asumidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades de hidrocarburos; por lo que tales compromisos, constituyen obligaciones ambientales fiscalizables.

127. Al respecto, Pluspetrol Norte cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental para Perforación de 18 Pozos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE, en el cual se comprometió a realizar monitoreos en dos (2) puntos por cada una de las siete (7) plataformas ubicadas en el Yacimiento Corrientes, conforme se detalla a continuación⁵¹.

“6.14.4.1 MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

Durante la etapa de construcción y operación se deberá monitorear los siguientes parámetros: NO2, SO2, CO, PM10 e Hidrocarburos no metano en las plataformas de las 10 locaciones para comprobar que las emisiones de los generadores y equipos no superen los estándares establecidos para el proyecto. Se deberán considerar 2 puntos de monitoreo por plataforma. Uno de ellos deberá estar ubicado próximo al campamento y el otro será propuesto por el supervisor ambiental. Estos monitoreos deberán realizarse en forma Cuatrimestral. Los resultados serán reportados en el informe ambiental anual del Lote 8.”

(Subrayado agregado)

128. En ese sentido, corresponde analizar si Pluspetrol Norte realizó el monitoreo cuatrimestral en dos puntos (un punto próximo al campamento y otro punto propuesto por el supervisor ambiental) en cada una de las siguientes siete (7) plataformas ubicadas en el Yacimiento Corrientes: (i) Plataforma A, (ii) Plataforma Corrientes Norte, (iv) Plataforma 1003, (v) Plataforma 1004, Plataforma 107, (vi) Plataforma 44; y (vii) Plataforma 33⁵².

b) Análisis del hecho detectado

129. Pluspetrol Norte no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la presente imputación realizada en su contra.

130. No obstante, independientemente de que Pluspetrol Norte no haya presentado los descargos, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo

⁵¹ Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AAE, Pág. 6-62.

⁵² EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción - Lote 8. Pág. 3-15.



a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG.

131. En ese sentido, corresponde considerar lo recogido en las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.
132. Así, de la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que sólo se habría monitoreado dos (2) puntos del Yacimiento Corrientes (L8_21_COR1 y L8_21_COR2), según se detalló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁵³:

"De la documentación proporcionada por el OEFA, relativa a los informes de monitoreo ambiental y al Informe Anual Ambiental 2010 (Yacimiento Corrientes), presentado por la empresa Pluspetrol Norte S.A. se ha observado lo siguiente:

Calidad de Aire

Se ha detectado que la empresa supervisada viene monitoreando la calidad de aire en el Yacimiento de Corrientes en dos puntos debiendo ser dos puntos de monitoreo por cada plataforma (7 plataformas de acuerdo al EIA aprobado mediante R.D. N° 531-2007-MEM/AAE)

(...)"

(Subrayado agregado)

133. Al respecto, Pluspetrol Norte debía realizar el monitoreo en dos puntos por cada una de las siete (7) plataformas ubicadas en el Yacimiento Corrientes: (i) Plataforma A, (ii) Plataforma Corrientes Norte, (iv) Plataforma 1003, (v) Plataforma 1004, Plataforma 107, (vi) Plataforma 44; y (vii) Plataforma 33⁵⁴. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se verifica que Pluspetrol Norte solo realizó el monitoreo de dos (2) puntos del Yacimiento Corrientes (L8_21_COR1 y L8_21_COR2) y no en dos puntos por cada una de las siete (7) plataformas.
134. Por lo tanto, Pluspetrol Norte ha incumplido el Artículo 9° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



c) Subsanación de la infracción acreditada

135. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no realizó el monitoreo de calidad de aire en dos (2) puntos por cada una de las siete (7) plataformas del Yacimiento Corrientes.
136. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

⁵³ Folio 179 del Expediente.

⁵⁴ EIA Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción - Lote 8. Pág. 3-15.



V.3 Hechos Imputados N° 10, 11 y 12: Incumplimientos a las normas de Límites Máximos Permisibles (LMP)

V.3.1 Imputación N° 10: Pluspetrol Norte excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado

a) Marco Normativo

137. El artículo 3° del RPAAH establece lo siguiente:

“Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”

(Subrayado agregado)

138. Por su parte, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM), dispone lo siguiente:

“Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo.

Apruébense los Límites Máximos Permisibles-LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo”.

(Subrayado agregado)

139. En ese sentido, el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM establece los LMP de Emisiones Gaseosas para las Actividades del Subsector Hidrocarburos de acuerdo al siguiente detalle:

ANEXO N° 1

Límites máximos permisibles de emisiones gaseosas y de partículas para actividades de hidrocarburos en curso

PARÁMETRO REGULADO	ACTIVIDADES DE PROCESAMIENTO Y REFINACIÓN DE PETRÓLEO		ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN	
	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³	Concentración en cualquier momento mg/m ³	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³





Dióxido de Azufre (SO ₂)	2500	2000	1200	1000
Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	550	500	550	500
Partículas para Craqueo Catalítico (1)	400	300	---	---
Partículas para otros casos	150	100	150	100
Monóxido de Carbono (CO) para Craqueo Catalítico	2000	1500	---	---

(Énfasis agregado)

140. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las emisiones gaseosas que superen la concentración media aritmética anual mg/m³ de los LMP para los parámetros de Óxido de Nitrógeno (NO_x) y Material Particulado establecidos en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Por ello, corresponde analizar si las actividades de Pluspetrol Norte generaron un exceso de LMP de emisiones gaseosas durante el año 2010.

b) Análisis del hecho detectado

141. Pluspetrol Norte no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la presente imputación realizada en su contra.

142. No obstante, independientemente de que Pluspetrol Norte no haya presentado los descargos correspondientes a este extremo, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG.

143. En ese sentido, corresponde tomar en cuenta lo contenido en las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.

144. De la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte⁵⁵, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que la citada empresa excedió el promedio anual de los LMP de las emisiones gaseosas respecto de los parámetros NO_x y Material Particulado, conforme se señaló en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁵⁶:

Emisiones Gaseosas

De los resultados de monitoreos de emisiones gaseosas, se determinó que las concentraciones de NO_x medidos en todas las estaciones superan el LMP aprobado mediante D.S. N° 014-2010-MINAM. Asimismo, el 50% de los valores de Material Particulado reportados en el Informe Ambiental Anual 2010, superan el LMP aprobado por D.S. N° 014-2010-MINAM.

(...)"

(Subrayado agregado)

⁵⁵ Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA a través del Escrito con Registro N° 03815, el 7 de abril de 2011.

⁵⁶ Folio 176 del Expediente.



145. En el citado IAA 2010, Pluspetrol Norte adjuntó los resultados de los siguientes parámetros:

Concentraciones de parámetros NO_x y Material Particulado

Estación	Óxidos de Nitrógeno NO _x (mg/Nm ³)				Material Particulado (mg/Nm ³)			
	Mar	Jun	Nov	P.A	Mar	Jun	Nov	P.A
L8_22_W-1_COR2	2101	2323		2212	104.1	145.3		125
L8_22_W-2_COR2	2091		2183	2137	113.0		132.5	123
L8_22_W-3_COR2	2171	2306	2368	2282	114.8	277.3	75.7	156
L8_22_GE-144_COR			3126	3126			70.0	70
L8_22_GE-152_COR			1810	1810			26.2	26
L8_22_GE-152_COR			1809	1809			28.7	29
L8_22_GE-151_COR			1277	1277			35.3	35
L8_22_GE-151_COR			1527	1527			26.4	26
L8_22_GE-167_COR			1840	1840			34.6	35
L8_22_GE-168_COR	1624		1672	1648	168.6		239.5	204
L8_22_GE-172_COR			1500	1500			285.7	286
L8_22_GE-173_COR	1465			1465	430.4			430
L8_22_GE-173_COR	1253			1253	801.7			802
L8_22_GE-175_COR			1755	1755			168.1	168
L8_22_GE-175_COR			1917	1917			158.1	158
L8_22_GE-169_COR	1548		1592	1570	229.6		242.4	236
L8_22_GE-170_COR	1375		1556	1465	178.4		236.0	207
L8_22_GE-171_COR	1496			1496	122.1			122
L8_22_GE-108_COR	1153			1153	1109.3			1109
L8_22_GE-179_YAN	1316		1428	1372	376.5		27.8	202
L8_22_GE-179_YAN	1085		1551	1318	266.6		28.0	147
L8_22_GE-134_CHAM			1398	1398			53.0	53
L8_22_GE-135_CHAM	1226			1226	14.0			14
L8_22_GE-136_CHAM			1970	1970			71.5	71
L8_22_GE-126_PAV	1519			1519	129.5			130
L8_22_GE-97_PAV	1125			1125	70.0			70
L8_22_GE-155_PAV			1171	1171			35.4	35
L8_22_GE-155_PAV			1180	1180			32.3	32
L8_22_GE-156_PAV	925			925	108.3			108
L8_22_GE-156_PAV	1222			1222	171.5			172
L8_22_GE-154_PAV	540		1182	861	148.1		48.1	98
L8_22_GE-154_PAV	653		1214	933	102.1		41.8	72
PROMEDIO ANUAL	Promedio Anual			1546	Promedio Anual			174





146. Del cuadro precedente, se evidencia que el promedio anual reportado por Pluspetrol Norte en los parámetros de óxidos de nitrógeno⁵⁷ (NOx) y material particulado⁵⁸(PM) arrojaron valores de 1546 mg/Nm³ y 174 mg/Nm³ respectivamente, excediendo los LMP de emisiones gaseosas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
147. En el caso del parámetro NOx, se observa que hubo un exceso de más del 209.2% (1546 mg/Nm³); mientras que, para el parámetro de Material Particulado existe un exceso del 74 %, conforme se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

Óxidos de Nitrógeno NOx (mg/Nm3)			Material Particulado (mg/Nm3)		
Promedio Anual reportado por Pluspetrol Norte	Concentración Media Aritmética Anual mg/m3 aprobado por el D.S. N° 014-2010-MINAM.	Exceso	Promedio Anual reportado por Pluspetrol Norte	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³ aprobado por el D.S. N° 014-2010-MINAM.	Exceso
1546	500	209.2 %	174	100	74 %

148. En tal sentido, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que Pluspetrol Norte incumplió con el LMP del promedio anual para emisiones gaseosas y partículas, respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.
149. Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Determinación del potencial impacto por la conducta acreditada

150. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.
151. De manera introductoria, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁵⁹.



⁵⁷ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR).

Óxidos de nitrógeno (Monóxido de Nitrógeno, dióxido de nitrógeno, otros). U.S.A., 2002, p. 1.

"Son una mezcla de gases compuestos de nitrógeno y oxígeno, siendo los más importantes el monóxido de nitrógeno y el dióxido de nitrógeno desde el punto de vista toxicológico. Asimismo, los óxidos de nitrógeno son degradados rápidamente en la atmósfera al reaccionar con otras sustancias comúnmente presentes en el aire".

⁵⁸ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). *Calidad del aire y salud*. U.S.A., 2011.

Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (última revisión: 10-12-2013)

"Las PM consisten en una compleja mezcla de partículas líquidas y sólidas de sustancias orgánicas e inorgánicas suspendidas en el aire. Estas se clasifican en función de su diámetro aerodinámico en PM₁₀ (partículas con un diámetro aerodinámico inferior a 10 µm) y PM_{2.5} (diámetro aerodinámico inferior a 2,5 µm), estas últimas suponen mayor peligro porque, al inhalarlas, pueden alcanzar las zonas periféricas de los bronquiolos y alterar el intercambio pulmonar de gases".

⁵⁹ SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.



152. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
153. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a degradación ambiental⁶⁰.
154. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:
- (i) Contaminación ambiental: Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁶¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁶².
 - (ii) Daño ambiental (real o potencial): Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y a la salud de las personas, la cual puede ser generada directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁶³.
155. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Ob. cit.* p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

⁶⁰ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*. Universidad de Bruselas: Veracruz, 2005. p. 9.

Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales el ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico.

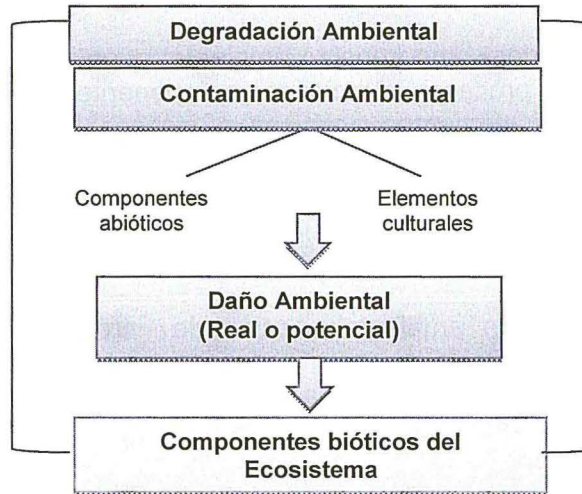
⁶² AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación ambiental*. Editorial de la Universidad Católica de Argentina: Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁶³ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental*. Oficina Regional para América Latina y el Caribe, México. 2006, p.30.



ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁶⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos, conforme se grafica:



156. En el caso en particular, se ha incumplido los LMP de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado, por lo que corresponde determinar el potencial impacto causado por la conducta acreditada.

• Exceso del LMP del parámetro NOx

157. El exceso del LMP del parámetro NOx de las emisiones gaseosas y partículas provenientes de la chimenea de los generadores eléctricos y de la chimenea de gases de escape, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Óxidos de Nitrógeno NO _x (mg/Nm ³)		
Promedio Anual reportado por Pluspetrol Norte	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³ aprobado por el D.S. N° 014-2010-MINAM.	Exceso
1546	500	209.2 %



158. El exceso de los LMP para el parámetro NOx genera impactos ambientales negativos en los componentes bióticos. En la flora, genera una disminución en la capacidad de realizar el proceso de fotosíntesis, en la fauna produce fibrosis de los bronquiolos y alteraciones enfisematoideas de los pulmones, que pueden producir la muerte⁶⁵; y, en los seres humanos, ocasiona irritación en ojos, nariz y problemas en el sistema respiratorio⁶⁶.

• Exceso de LMP del parámetro Material Particulado

⁶⁴ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁶⁵ LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. *Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems*. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190.

⁶⁶ AGENCY FOR TOXIC SUBSTANCES AND DISEASE REGISTRY (ATSDR). *Óxidos de nitrógeno (monóxido de nitrógeno, dióxido de nitrógeno)*. Estados Unidos de América, 2002, p. 2.



159. El exceso de los LMP para el parámetro Material Particulado de las emisiones gaseosas y partículas provenientes de la chimenea de los generadores eléctricos y de la chimenea de gases de escape, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Material Particulado (mg/Nm ³)		
Promedio Anual reportado por Pluspetrol Norte	Concentración Media Aritmética Anual mg/m ³ aprobado por el D.S. N° 014-2010-MINAM	Exceso
174	100	74 %

160. El exceso de los LMP para el parámetro Material Particulado genera impactos ambientales negativos en los componentes bióticos. En la fauna y en las personas podría afectar gravemente su sistema respiratorio⁶⁷. Asimismo, en la flora se alteraría el proceso de fotosíntesis, toda vez que se vería impedida de acceder a la luz solar⁶⁸.

161. En atención a lo señalado, el exceso de los LMP de emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NO_x y Material Particulado, constituye una situación que puede ocasionar una afectación a los elementos bióticos (vegetación y vida acuática), por lo que se ha configurado un supuesto de **daño potencial al ambiente**.

d) Subsanación de la infracción acreditada

162. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NO_x y Material Particulado.

163. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.3.2 Imputación N° 11: Pluspetrol Norte no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido

a) Marco Normativo

164. Conforme se ha indicado con anterioridad, el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruido, en particular de las actividades que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes **o cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones**.

⁶⁷ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS). *Calidad del aire y salud*. U.S.A., 2011. Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs313/es/> (última revisión: 10-12-2013).

⁶⁸ CARRANZA NORIEGA, Raymundo. *Gestión de la calidad del aire: Causas, Efectos y Soluciones*. Capítulo 5. Perú: Instituto de Investigación de Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004, p. 49.



165. Por su parte, el artículo 5° de los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos aprobada por Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, señala lo siguiente:

“Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

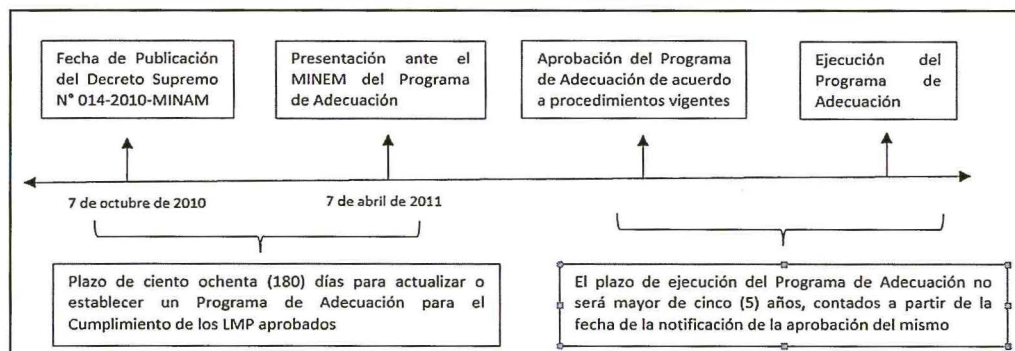
El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación.

(Subrayado agregado)

166. Al respecto, el plazo de adecuación establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM ha sido establecido en virtud del Principio de Gradualidad previsto en el artículo 33° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁶⁹, mediante el cual las actividades en curso deberán ajustarse progresivamente a los niveles de calidad. Por ello, la norma estableció un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia, con la finalidad que las empresas elaboren un programa de adecuación a los nuevos LMP de emisiones gaseosas y lo presenten a la autoridad competente hasta el 7 de abril de 2011.

167. Para esclarecer lo indicado, esta Dirección ha elaborado un esquema en el que se visualiza la aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM a través del tiempo:

Esquema de Aplicación del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM



Fuente: OEFA

168. En virtud a ello, corresponde analizar si Pluspetrol Norte presentó su programa de adecuación a los nuevos LMP de emisiones atmosféricas dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

⁶⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. "Artículo 33°.- De la elaboración de ECA y LMP (...)

33.4 En el proceso de revisión de los parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, se aplica el principio de la gradualidad, permitiendo ajustes progresivos a dichos niveles para las actividades en curso."

b) Análisis del hecho detectado

169. Pluspetrol Norte no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la presente imputación realizada en su contra.
170. No obstante, independientemente de que Pluspetrol Norte no haya presentado los descargos correspondientes a este extremo, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG.
171. En ese sentido, corresponde ceñirse a las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.
172. Durante la supervisión documental realizada de 21 al 24 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión advirtió que Pluspetrol Norte no habría presentado ante la autoridad competente el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas, dentro del plazo establecido, conforme se indica en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁷⁰:

"Emisiones Gaseosas*(...)**Asimismo, de la revisión de la información proporcionada por el OEFA se concluye que Pluspetrol Norte S.A. no ha presentado al MINEM un programa de adecuación para el cumplimiento de los LMP, plazo que venció el 7 de abril 2011.**(...)"*

(Subrayado agregado)



173. Al respecto, dado que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM (7 de octubre de 2010), las actividades de Pluspetrol Norte se encontraba en curso, ésta tenía la obligación de cumplir lo dispuesto en el citado Decreto Supremo, con la finalidad de adecuarse a los LMP de las emisiones gaseosas reguladas en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM. Por lo tanto, tenía la obligación de presentar el programa de adecuación para dicho cumplimiento ante la autoridad competente, dentro del plazo establecido; es decir, hasta el 7 de abril de 2011.
174. No obstante, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente y la observación recogida por la Dirección de Supervisión, se ha verificado que al 21 de octubre de 2011 Pluspetrol Norte no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
175. Pluspetrol Norte ha incumplido el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

⁷⁰ Folio 176 del Expediente.



c) Subsanación de la infracción acreditada

- 176. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.
- 177. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.3.3 Imputación N° 12: Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros Coliformes Fecales, Demanda Química de Oxígeno (DQO); y aceites y grasas, correspondiente al tercer y cuarto periodo del año 2010

a) Marco Normativo

178. El artículo 3° del RPAAH establece lo siguiente:

“Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

(Subrayado agregado)



179. Por su parte, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM), de acuerdo al siguiente detalle:

LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos respecto de los parámetros Coliformes Fecales, DBO5, TSS, DQO y Aceites y Grasas

Parámetro regulado	Límite Máximo Permisible (mg/L)
Coliformes Fecales	<400
DBO5	50
DQO	250
Aceites y Grasas	20

180. En tal sentido, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las descargas de los efluentes líquidos domésticos que superen los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

b) Análisis del hecho detectado

181. Pluspetrol Norte no ha presentado argumento de defensa alguno en su escrito de descargos con relación a la presente imputación realizada en su contra.



182. No obstante, independientemente de que Pluspetrol Norte no haya presentado los descargos correspondientes a este extremo, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 4 del artículo 235° de la LPAG.
183. En ese sentido, corresponde ceñirse a las actas e informes de supervisión que gozan de la presunción de veracidad y constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG y el artículo 16° del RPAS.
184. De la revisión del IAA 2010 presentado por Pluspetrol Norte⁷¹, la Dirección de Supervisión del OEFA verificó que la citada empresa habría excedido los LMP de efluentes domésticos, monitoreados en la laguna de oxidación del campamento Percy Rozas del Lote 8, para los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, según lo señalado en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁷²:

"Efluentes Líquidos

De los resultados de monitoreos de efluentes líquidos se observó, que las concentraciones de Coliformes Fecales, DBO5, TSS, DQO y Aceites y Grasas reportados en el Informe Ambiental Anual 2010 por la empresa supervisada, superan los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos aprobados por D.S. N° 037-2008-PCM."

(Subrayado agregado)

185. Ello se aprecia de una mejor manera en el siguiente cuadro⁷³:

Coliformes Fecales

Periodo 2010	Coliformes Fecales	
	NMP/100mL	
Julio	350000	Excedió
Agosto	7800	Excedió
Setiembre	2400000	Excedió
Octubre	270000	Excedió
Diciembre	35000	Excedió
D.S. 037-2008-PCM	< 1000 ⁷⁴	

Demanda Química de Oxígeno

Periodo 2010	D.Q.O.	
	mg/L	
Julio	561	Excedió
Agosto	306	Excedió
Setiembre	309	Excedió
Octubre	454	Excedió
Noviembre	262	Excedió

⁷¹ Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA a través del Escrito con Registro N° 03815, el 7 de abril de 2011.

⁷² Folio 176 del Expediente.

⁷³ Ver Informe Ambiental Anual presentado por Pluspetrol Norte al OEFA el 7 de abril de 2011 adjunto como Anexo en el Disco Compacto obrante en el Expediente.

⁷⁴ Cabe indicar que, al tratarse de un efluente doméstico, se considera pertinente aplicar el nivel de referencia de <1000 (NMP/100 ml), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2010.





Diciembre	329	Excedió
D.S. 037-2008-PCM	250	

Aceites y Grasas

Periodo 2010	Aceites y Grasas	
	mg/L	
Julio	49.4	Excedió
Setiembre	27.1	Excedió
Octubre	26.7	Excedió
Noviembre	21.3	Excedió
Diciembre	31.6	Excedió
D.S. 037-2008-PCM	20	

186. De lo expuesto, queda acreditado que durante el tercer y cuarto trimestre del año 2010, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM para los parámetros Coliformes Fecales, DQO, y aceites y grasas, monitoreados en la laguna de oxidación del campamento Percy Rozas del Lote 8.
187. Conforme se ha indicado con anterioridad, el exceso de los toques máximos de concentración de un elemento puede ocasionar un daño ambiental tanto a los elementos bióticos como abióticos. En ese sentido, se podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que es necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
188. Por lo tanto, del análisis de todo lo actuado se desprende que Pluspetrol Norte no cumplió con lo establecido en el artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Determinación del potencial impacto por la conducta acreditada

189. La degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación ambiental podría generar daño ambiental real o potencial, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar una afectación a los componentes bióticos.
190. En el caso en particular, se ha excedido los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO; y aceites y grasas, correspondientes al tercer y cuarto periodo del año 2010. En tal sentido, corresponde determinar el potencial impacto causado por la conducta acreditada.
- Exceso de LMP del parámetro Coliformes Fecales
191. El exceso del LMP del parámetro coliformes fecales en los efluentes domésticos tratados en la laguna de oxidación del campamento Percy Rozas, se acreditó conforme al siguiente detalle:



Periodo 2010	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) D.S. 037-2008-PCM	Coliformes Fecales NMP/100mL	% de Exceso
Julio	< 1000 ⁷⁵	350000	34900
Agosto		7800	680
Setiembre		2400000	239900
Octubre		270000	26900
Diciembre		35000	3400

192. Respecto a los coliformes fecales, los impactos ambientales negativos ocasionados por su exceso en los LMP son principalmente problemas digestivos en la fauna y en los seres humanos⁷⁶.
193. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro coliformes fecales constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos (tales como la vegetación, la vida acuática, entre otros), por lo que se ha configurado un supuesto de **daño ambiental potencial**.
- Exceso de LMP del parámetro DQO

194. El exceso del LMP del parámetro DQO en los efluentes domésticos tratados en el campamento Percy Rozas, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Periodo 2010	D.Q.O. mg/L	% de Exceso
Julio	561	124.4
Agosto	306	22.4
Setiembre	309	23.6
Octubre	454	81.6
Noviembre	262	4.8
Diciembre	329	31.6
D.S. 037-2008-PCM	250	

195. Respecto al DQO, el exceso de los LMP para este parámetro produce un menor nivel de oxigenación del agua, afectando directamente a las especies acuáticas, al no obtener oxígeno suficiente. Las personas podrían tener problemas digestivos⁷⁷.
196. En atención a lo señalado, el exceso del parámetro DQO constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a los elementos bióticos, por lo que se ha configurado un supuesto de **daño ambiental potencial**.

⁷⁵ Cabe indicar que, al tratarse de un efluente doméstico, se considera pertinente aplicar el nivel de referencia de <1000 (NMP/100 ml), de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de marzo de 2010.

⁷⁶ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

⁷⁷ SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.



- Exceso de LMP del parámetro Aceites y grasas

197. El exceso del LMP del parámetro aceites y grasas en los efluentes domésticos tratados en el campamento Percy Rozas, se acreditó conforme al siguiente detalle:

Periodo 2010	Aceites y Grasas mg/L	% de Exceso
Julio	49.4	147
Setiembre	27.1	35.5
Octubre	26.7	33.5
Noviembre	21.3	6.5
Diciembre	31.6	58
D.S. 037-2008-PCM	20	

198. El impacto ambiental negativo ocasionado por el exceso de los LMP para el parámetro aceites y grasas se refleja en la irritación de la piel de los animales y los seres humanos al contacto con el agua contaminada; y en la alteración del proceso de fotosíntesis de la flora⁷⁸.

199. En atención a lo señalado, el exceso de los parámetros coliformes fecales, DQO; y aceites y grasas, constituye una situación que puede ocasionar una afectación a los elementos bióticos, por lo que se ha configurado un supuesto de **daño ambiental potencial**.

d) Subsanación de la infracción acreditada

200. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes fecales, DQO, y aceites y grasas, correspondientes al tercer y cuarto periodo del año 2010.

201. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, se aprecia que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.4 Hechos Imputados N° 13, 14 y 15: Acondicionamiento, segregación y almacenamiento de Residuos Sólidos Peligrosos

IV.4.1 Marco Normativo

202. El artículo 48° del RPAAH precisa que en las actividades de hidrocarburos, los residuos sólidos serán manejados de manera concordante con la LGRS, y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

203. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el artículo 38° del RLGRS establece:

"Artículo 38°.- Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del

⁷⁸ SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA ANSIEDAD Y EL ESTRÉS. *Enciclopedia de Salud y Seguridad en el Trabajo: Control de la contaminación ambiental*. Tercera edición. Volumen III, Parte XII, Capítulo 78. España, 2001, p. 78.7.



recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(...)

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

(...)"

(Subrayado agregado)

204. Por su parte, en el artículo 39° del RLGRS se señala lo siguiente:

"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. *En terrenos abiertos;*
 2. *A granel sin su correspondiente contenedor;*
 3. *En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;*
- (...)"

205. Complementariamente el artículo 25° del RLGRS señala que los residuos sólidos peligrosos deben manejarse de forma separada del resto de los residuos (adecuada segregación), conforme se indica:

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. *Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;*
 3. *Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;*
- (...)"

206. De acuerdo a lo indicado, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos no deben acondicionar sus residuos peligrosos en: (i) terrenos abiertos, es decir, en contacto con el ambiente; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento. Asimismo, deben realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.

V.4.2 Imputación N° 13: En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte almacena y acondiciona sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento

a) Análisis del hecho detectado

207. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 al Lote 8 se advirtió cilindros con residuos sólidos peligrosos sin identificación, almacenados en terrenos abiertos, expuestos a los agentes ambientales (sin tapa) y en cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento, conforme se indicó en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁷⁹:

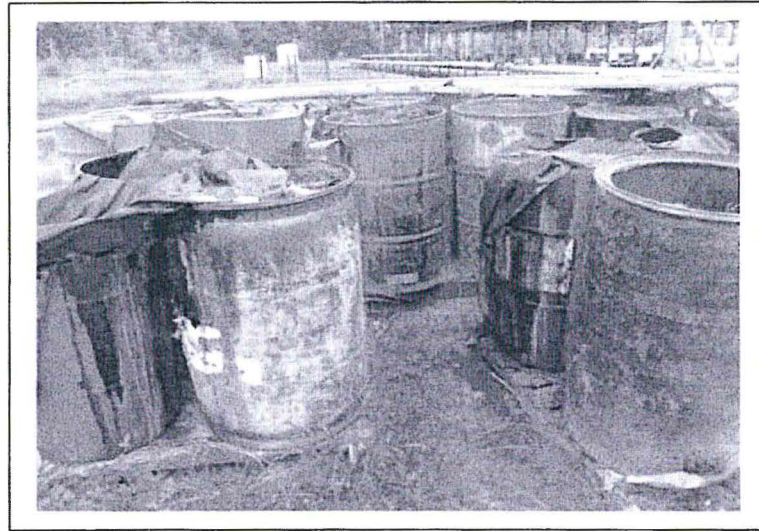
"Durante la visita de supervisión ambiental realizada en octubre del 2011, a las instalaciones del Yacimiento Corrientes del Lote 8, se observó que la empresa viene manejando inadecuadamente los residuos sólidos generados en las siguientes instalaciones:



Plataforma 33. Se observó 37 cilindros conteniendo residuos contaminados (residuos peligrosos) almacenados en un área inadecuada (Coordenadas UTM en WGS 84: 9574309N, 0494671E y 9574242N, 0494718E), en terreno abierto, en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento, el área no está impermeabilizada, no cuenta con la debida señalización o identificación, (...)"

(Subrayado agregado)

208. La conducta descrita se sustentó en las vistas fotográficas N° 6 y N° 7 del Informe de Supervisión⁸⁰:



Fotografía N° 6: Plataforma 33; vista de cilindros que contiene residuos contaminados almacenados inadecuadamente en un área sin impermeabilizar, sin señalización, sin tapa y sin la protección debida.



Fotografía N° 7: Plataforma 33; vista de uno de los cilindros que contiene residuos contaminados almacenados inadecuadamente en un área sin impermeabilizar, sin señalización, sin tapa y sin la protección debida.

⁸⁰

Folio 138 y 139 del Expediente.



- 209. Pluspetrol Norte señala que todos sus residuos sólidos peligrosos son dispuestos en bolsas plásticas y almacenados en contenedores con tapa; asimismo, indica que durante el proceso de limpieza de los sumideros y la poza API, los lodos provenientes de dichas instalaciones fueron acopiados temporalmente en cilindros, dado que luego serían empaquetados y acondicionados para su traslado fuera del Lote 8. Por ello, las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión, muestran que los cilindros se encontraban almacenados en un terreno abierto e inadecuado.
- 210. Sobre este punto, cabe precisar que las disposiciones de la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final.
- 211. En consideración a ello, el almacenamiento provisional realizada por Pluspetrol Norte debió estar acondicionado y contar con rótulos de identificación, en terreno cerrado y dentro de su capacidad de almacenamiento.
- 212. Por lo tanto, independientemente que Pluspetrol Norte haya acondicionado sus residuos sólidos peligrosos temporalmente en dicha área porque se encontraba realizando tareas de limpieza, la empresa en mención debió disponerlos y/o acondicionarlos correctamente; es decir, adecuando dicha área de manera temporal bajo las condiciones previstas en la norma, sobre todo teniendo en cuenta que por sus características este tipo de residuos pueden generar un daño ambiental potencial o real.
- 213. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) ha señalado que el almacenamiento intermedio y central son lugares o instalaciones donde se reciben los residuos sólidos. Para el caso de **almacenamiento intermedio**, éste se efectúa a partir de los residuos generados por la fuente (en las unidades de producción), en contenedores para su almacenamiento y posterior evacuación hacia el almacenamiento central, mientras que, en el caso del **almacenamiento central**, se consolida y acumula temporalmente de los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado⁸¹.

214. Lo indicado se resume en el siguiente cuadro:

Almacenamiento de residuos sólidos	
Almacenamiento intermedio	Almacenamiento central
<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados en las unidades de producción (en la fuente de producción). - Los residuos aquí almacenados serán removidos hacia el almacenamiento central. 	<p>Se efectúa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - A partir de los residuos generados de las diferentes fuentes de la empresa institución generadora. - Los residuos aquí almacenados serán trasladados para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

Elaboración: TFA.

⁸¹ Resolución N° 026-2014-OEFA/TFA del 25 de julio de 2014 que confirma la Resolución Directoral N° 109-2014-OEFA/DFSAI del 21 de febrero de 2014 emitida en el procedimiento administrativo sancionador tramitado contra la empresa Pluspetrol Corporation S.A. en el Expediente N° 141-2014-DFSAI/PAS.





215. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° y 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

216. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte almacenó y acondicionó sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes.

217. Con relación a lo señalado por Pluspetrol Norte respecto de que dispuso sus residuos sólidos peligrosos en bolsas plásticas y en contenedores con tapa realizando un manejo de sus residuos sólidos de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, cabe precisar que la referida empresa no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar dicha situación material. Por lo que, no se puede evidenciar una subsanación de la conducta infractora por parte de Pluspetrol Norte.

218. Por tanto, las afirmaciones de Pluspetrol Norte constituyen meras declaraciones de parte, que no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Administración en el presente procedimiento administrativo sancionador. Siendo ello así corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo y se concluye que no subsanó la infracción acreditada.

V.4.3 Imputación N° 14: En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2, Pluspetrol Norte acondicionó y almacenó residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento

a) Análisis del hecho detectado

219. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 al Lote 8, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió cilindros acondicionados sin rótulo de identificación, en terreno abierto, expuestos a los agentes ambientales (sin tapa) y en cantidades que sobrepasan la capacidad de almacenamiento, conforme fue recogido en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁸²:

"Durante la visita de supervisión ambiental realizada en octubre del 2011, a las instalaciones del Yacimiento Corrientes del Lote 8, se observó que la empresa viene manejando inadecuadamente los residuos sólidos generados en las siguientes instalaciones:

- *Batería 2. Se observó que las áreas de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (Coordenadas UTM en WGS 84: 9576862 N, 0492820 E del Punto 1; 9576859 N, 0492823 E del Punto 2; 9576864 N, 0492815 E del Punto 3) no se encuentran impermeabilizadas, el almacenamiento de dichos residuos se realiza en terrenos abiertos, en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento sin la debida protección, el rotulado*



*del recipiente que contiene los residuos peligrosos no se encuentra mantenida. Asimismo, se observó que no existe una adecuada segregación de residuos – los residuos peligrosos y no peligrosos se encuentran almacenados en un mismo recipiente- , por consiguiente la empresa no está cumpliendo con su plan de manejo de residuos sólidos y además viene incumpliendo, en lo que le aplique, establecido en los artículos 38° al 40° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 48° del D.S. N° 015-2006-EM, Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
(...)”*

(Subrayado agregado)

220. La conducta descrita fue sustentada en la vista fotográfica N° 29⁸³ del Informe de Supervisión, en la cual se observa lo siguiente:



Fotografía N° 29: Vista de almacenamiento de residuos peligrosos que se encuentran expuesta al intemperie en un área sin impermeabilizar (Coordenadas UTM en WGS 84: 9576859N, 0492823E).



Pluspetrol Norte señala que durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011 se estaba realizando trabajos rutinarios de limpieza en las facilidades de producción de las baterías. Por ello, las fotografías que sustentarían el incumplimiento muestran que los residuos sólidos peligrosos se encontraban almacenados en un terreno abierto e inadecuado.

222. Posteriormente, los residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados, empaquetados y trasladados para su disposición final a través de una EPS-RS.
223. Sobre el particular, conforme se ha indicado la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento son aplicables a todo el proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, desde la generación hasta su disposición final. En consideración a ello, el almacenamiento provisional realizado por Pluspetrol Norte debió estar acondicionado y contar con rótulos de identificación, terreno cerrado y dentro de su capacidad de almacenamiento.
224. En tal sentido, independientemente que Pluspetrol Norte haya acondicionado sus residuos sólidos peligrosos temporalmente en dicha área porque se encontraba realizando tareas de limpieza, la empresa en mención debió

⁸³ Folio 127 del Expediente.



disponerlos y/o acondicionarlos correctamente, es decir, adecuando dicha área de manera temporal bajo las condiciones previstas en la norma, sobre todo teniendo en cuenta que por las características este tipo de residuos se puede generar un daño potencial o real ambiental.

225. Por lo tanto, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° y 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

b) Subsanación de la infracción acreditada

226. Pluspetrol Norte señala que con fecha posterior a la visita de supervisión los residuos sólidos peligrosos fueron acondicionados, empaquetados y tratados para su disposición final por una EPS-RS, conviene puntualizar que la citada empresa no presenta ningún medio probatorio alguno que evidencie el acondicionamiento, tratamiento y retiro de los mismos.

227. Por lo tanto, tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte almacenó y acondicionó sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2.

228. En consecuencia, Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada en dicho extremo.

V.4.4 Imputación N° 15: En la Plataforma 31 X, Pluspetrol Norte realizó una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos

a) Análisis del hecho detectado

229. Durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 al Lote 8, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió inadecuada segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, dado que en un mismo cilindro se mezclan cajas de cartón, botellas de plástico con trapos impregnados con hidrocarburos, conforme fue recogido en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁸⁴:

"Durante el recorrido también se ha constatado que la empresa supervisada no viene cumpliendo con los compromisos establecidos en los estudios ambientales y la normatividad ambiental en cuanto se refiere al manejo de residuos sólidos.

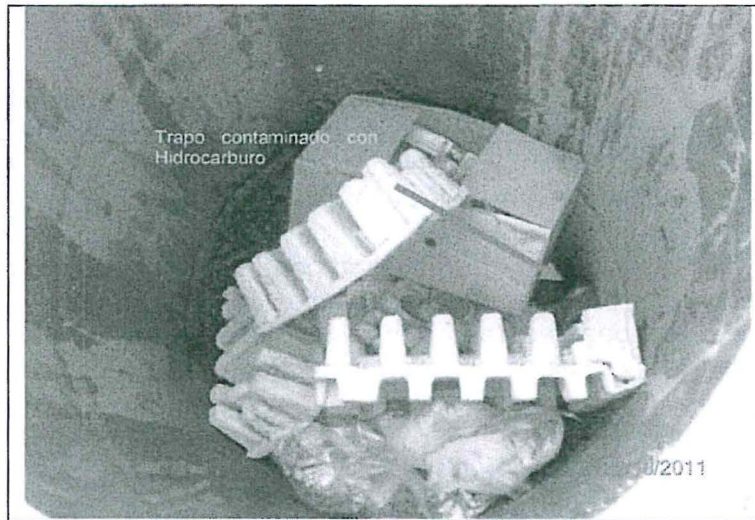
En la Plataforma 31X, se observó que los residuos almacenados en cilindros (Coordenadas UTM en WGS 84: 9576411 N, 0495187 y E 9576384 N, 0495204 E) se encuentran inadecuadamente segregados. Asimismo, los rótulos de los cilindros en donde se almacenan los residuos no se encuentran mantenidos, es decir no se puede identificar claramente los tipos de residuos que deben ir en cada cilindro. Además, se observó que el área de almacenamiento temporal no está previsto para prevenir la contaminación de suelos por derrame, pues se ha identificado un cilindro conteniendo residuos peligrosos dispuestos en un área sin impermeabilizar. Por consiguiente, Pluspetrol Norte S.A. no



está cumpliendo los compromisos establecidos en su plan de manejo de residuos sólidos del EIA y asimismo, no viene cumpliendo, en lo que aplique, lo establecido en los artículos del 38° al 39° del Reglamento de la Ley.
(...)“

(Subrayado agregado)

230. La conducta descrita fue sustentada en la vista fotográfica N° 14 del Informe de Supervisión, en la cual se observa lo siguiente⁸⁵:



Fotografía N° 14: Vista del interior del cilindro pintado de color azul, en donde se observó trapos contaminados con hidrocarburos dispuesto junto con cartones, bolsa de plásticos y otros residuos. Al respecto, de acuerdo al procedimiento de manejo de residuos de la empresa los cilindros de color azul deben contener residuos **no peligrosos re aprovechables** como papel, plásticos (botellas), cartones, madera, vidrios, etc.

231. Asimismo, dicha conducta se verificó en la vista fotográfica⁸⁶ N° 13 en la cual se observa cilindros de residuos sólidos sin el rótulo de identificación respectivo, y dispuestos al aire libre, expuestos a los agentes ambientales (sin tapa):



Fotografía N° 13: Vista de otro centro de almacenamiento temporal de la Plataforma 31X. Obsérvese también que los rótulos de los cilindros no se encuentran mantenidos. Asimismo, se verificó que los residuos no son correctamente segregados.

⁸⁵ Folio 135 del Expediente.

⁸⁶ Folio 135 del Expediente.



232. Pluspetrol Norte alega que la segregación y el almacenamiento verificado en la visita de supervisión era temporal. Debido a ello, las fotografías obtenidas durante la visita muestran que en la Plataforma 31X se almacenaban residuos sólidos peligrosos junto con los no peligrosos pero sin mezclarlos.
233. No obstante lo indicado, de las fotografías obtenidas durante la visita de supervisión se desprende que dentro del mismo recipiente se dispuso tanto residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; es decir, mezcla ambos tipos de residuos segregándolos. Por lo que, lo señalado por Pluspetrol Norte carece de sustento.
234. Adicionalmente a ello, se detectó que los recipientes, donde se almacena los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, no contaban con identificación y estaban almacenados en terrenos abiertos (sin tapa), expuestos a los agentes ambientales, incumpliendo lo establecido en la norma.
235. Es pertinente precisar que la etapa más importante de la gestión de residuos sólidos es la que corresponde al almacenamiento intermedio o central. En ese sentido, la empresa generadora de los residuos sólidos en primer lugar debe **identificar** los residuos; es decir, determinar si son peligrosos o no peligrosos (caracterización). Luego de ello realizará la **segregación**⁸⁷, que se entiende como la separación de los mismos; y realizar el **acondicionamiento** que es disponer los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en sus respectivos recipientes debidamente clasificados.
236. En resumen, para una correcta gestión de residuos es fundamental hacer una adecuada segregación de los mismos, en su lugar de origen, por tanto, se debe separar los distintos residuos que se produzcan en diferentes recipientes, adecuados al tipo de residuo, ya que si se mezclan el resultado global va a ser un residuo peligroso.
237. Por otro lado, Pluspetrol Norte refiere que la segregación de los residuos sólidos y el almacenamiento de los mismos para su posterior evacuación, se encuentra a cargo de personal calificado, quien realiza un procedimiento ordenado y no improvisado, con la finalidad de facilitar la disposición final de los mismos.
238. Sobre este último punto, conviene recalcar que si el personal encargado del manejo de los residuos sólidos se hubiera encontrado debidamente capacitado, la segregación y el almacenamiento provisional de Pluspetrol Norte se hubiera realizado en diferentes recipientes, con rótulos de identificación, en terreno cerrado y dentro de su capacidad de almacenamiento.
239. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 25°, 38° y 39° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



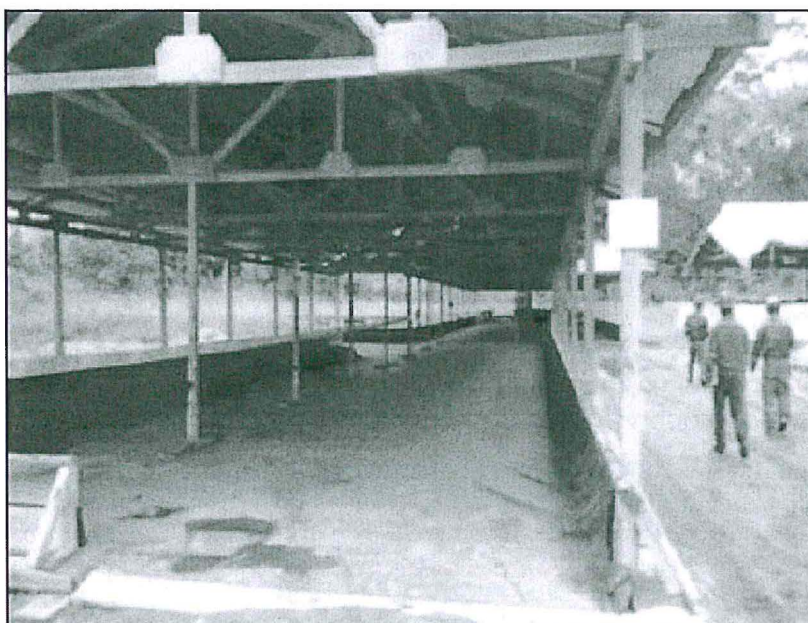
⁸⁷ Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.



b) Subsanación de la infracción acreditada

240. Tal como se ha señalado anteriormente, Pluspetrol Norte realizó una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraban en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos en la Plataforma 31X.

241. Pluspetrol Norte presenta un registro fotográfico, con la finalidad de demostrar que los residuos sólidos detectados durante la supervisión han sido trasladados por la EPS-RS Ulloa S.A. a un relleno de seguridad. Asimismo, que los residuos remanentes se encuentran almacenados en pozas techadas, conforme se observa:



242. Del análisis correspondiente se evidencia que Pluspetrol Norte cumplió con implementar un almacén temporal para sus residuos sólidos peligrosos los



cuales cuentan con pisos impermeabilizados, techos, dique de contención. No obstante, la citada empresa no presentó medio probatorio que acredite que actualmente se vienen segregando los residuos sólidos de acuerdo a sus características de peligrosidad.

243. En consecuencia, se concluye que Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada.

V.5 Imputación N° 16: En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria

a) Marco Normativo

244. Conforme se ha indicado con anterioridad, el artículo 48° del RPAAH establece que los titulares de Actividades de Hidrocarburos manejarán sus residuos sólidos, en concordancia con la LGRS y su Reglamento.

245. Al respecto, el artículo 85° del RLGRS señala lo siguiente:

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;*
- 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;*
- 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;*
- 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;*
- 5. Barrera sanitaria;*
- 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;*
- 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;”*

(Subrayado agregado)



246. En virtud de la citada norma, se advierte que el ordenamiento legal ha previsto las instalaciones mínimas con que deben contar los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de poseer un relleno sanitario y evitar cualquier potencial impacto negativo al ambiente.

b) Análisis del hecho detectado

247. Durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre al Lote 8, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que el relleno sanitario no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en la norma conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁸⁸:

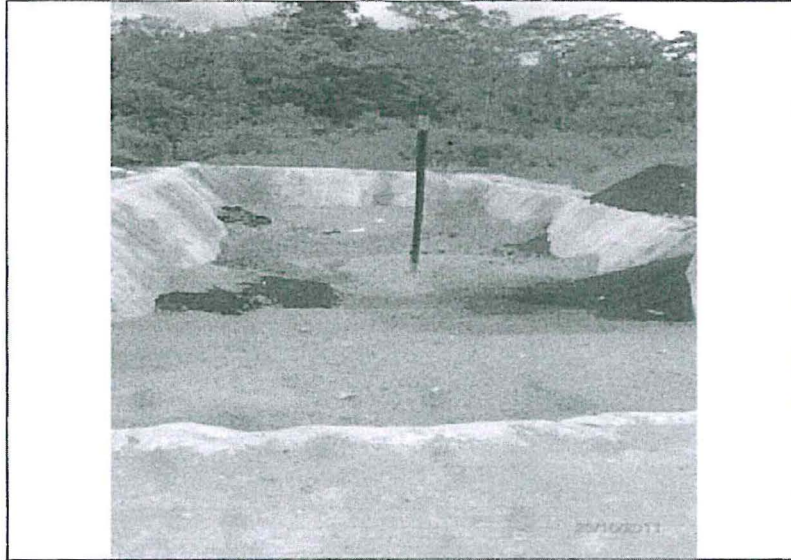
“Se ha verificado que el área usada como “Relleno Sanitario” ubicado en el Yacimiento Corrientes (Coordenadas UTM en WGS 84: 9578009N, 0492442E) en donde la empresa supervisada dispone los residuos sólidos en celdas (10 celdas cerradas y uno en operativo), no cumple con las especificaciones técnicas dispuestas en el Artículo 85° del

⁸⁸ Folio 172 del Expediente.

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, los incumplimientos verificados se ilustran en las fotografías del Anexo respectivo.
(...)“

(Subrayado agregado)

248. Lo indicado con anterioridad, se sustentó en la vista fotográfica N° 32⁸⁹ del Informe de Supervisión, en la cual se aprecia que el relleno sanitario no cuenta con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial⁹⁰, ni con la barrera sanitaria⁹¹, según se observa:



Fotografía N° 32: Vista del "Relleno Sanitario". Obsérvese que dicho relleno no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (Coordenadas UTM en WGS 84: 9578009N, 0492442E).

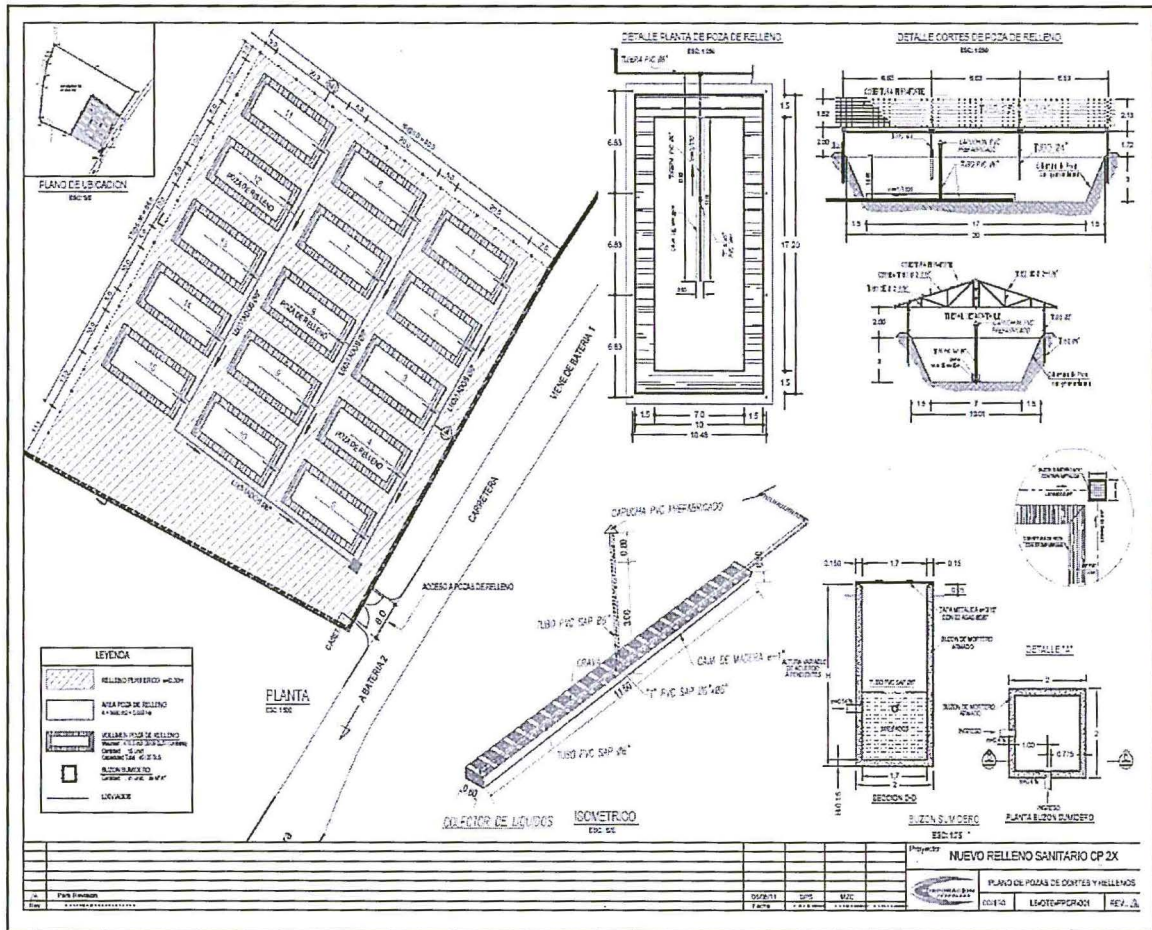


249. Pluspetrol Norte señala que el diseño de diques de las pozas de los rellenos sanitarios aseguran que las aguas de escorrentía superficial fluyan entre las pozas del relleno de forma similar a las canaletas perimétricas de drenajes, ya que están interconectadas entre sí. No refiere ningún argumento respecto de la barrera sanitaria.
250. Asimismo, adjunta un plano de construcción de un relleno sanitario conforme se observa:

⁸⁹ Folio 126 del Expediente.

⁹⁰ **Aguas de escorrentía.-** Aguas que no penetran en el suelo o que lo hacen lentamente y que corren sobre la superficie del terreno después de la lluvia. En: Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos. "Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual". Lima: Ministerio del Ambiente. P-8.

⁹¹ **Barrera sanitaria.-** es un área perimetral en donde se implementarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales. En: Red de Instituciones Especializadas en Capacitación para la Gestión Integral de los Residuos Sólidos. "Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual". Lima: Ministerio del Ambiente. P-58.



251. Respecto de lo alegado por Pluspetrol Norte, se debe indicar que aunque el diseño de diques de las pozas permita el fluido de las aguas de escorrentía de la misma forma que las canaletas perimétricas de drenaje, el RLGRS exige la implementación de dichas canaletas; sin embargo, al momento de la visita de supervisión la citada empresa no contaba con tal infraestructura.



252. Cabe señalar que la función principal de los canales de intersección y evacuación de escorrentías en un relleno sanitario es captar y desviar las aguas provenientes de las lluvias, a fin de evitar la inundación de las zanjas o trincheras del relleno sanitario⁹².

253. Asimismo, cabe indicarse que la barrera sanitaria debe ser construida en todo el perímetro de la infraestructura, a fin de que contribuya a minimizar impactos negativos del relleno sanitario, proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales e impedir el acceso de personas extrañas y animales.

254. De la verificación del plano de diseño de construcción se evidencia que éste tiene como fecha 8 de mayo de 2011; es decir, fue elaborado con anterioridad a la visita de supervisión (octubre de 2011). Con dicho plano Pluspetrol Norte pretende demostrar que contaba con las instalaciones mínimas de un relleno sanitario, tales como: (i) drenes de lixiviados con sistema de recirculación, (ii) sistema de monitoreo de control de gases y lixiviados; y, (iv) drenes y chimenea

⁹² JARAMILLO A., Jorge. Guía para el diseño, construcción y operación de rellenos sanitarios manuales: Una solución para la disposición final de residuos sólidos municipales en pequeñas poblaciones. Universidad de Antioquia. Colombia, 2002, p. 112.



de evacuación; sin embargo, no acredita mediante otro medio probatorio que dicho diseño haya sido el ejecutado al momento de la visita de supervisión materia del presente caso.

255. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 85° del RLGRS; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la infracción acreditada

256. Pluspetrol Norte presenta en sus descargos un plano de diseño del 8 de mayo de 2011 mediante el cual pretende acreditar la construcción de un nuevo relleno sanitario, toda vez, al momento de la visita de supervisión del 21 de octubre de 2011, el antiguo relleno sanitario (*Coordenadas UTM en WGS 84: 9578009N, 0492442E*), contaba solamente con una (1) celda operativa para la disposición final de sus residuos sólidos, mientras que las otras diez (10) celdas se encontraban cerradas.

257. Durante una visita de supervisión posterior efectuada del 24 al 29 de agosto del 2012 al Yacimiento Corrientes de Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión del OEFA evidenció la construcción del nuevo relleno sanitario:

“Durante la visita de supervisión se observó que la empresa viene construyendo un nuevo relleno sanitario en el Yacimiento Corrientes (coordenadas UTM, sistema WGS 84: 0492612E, 9577107N (...))”

258. Asimismo, durante una nueva visita de supervisión efectuada el 23 de abril de 2014 al Yacimiento Corrientes de Pluspetrol Norte, el OEFA detectó que el antiguo relleno sanitario se encontraba totalmente cerrado e inoperativos y que ya no se encontraba en operación. Lo indicado se sustenta en la siguiente fotografía:



Vistas fotográficas del relleno sanitario del Yacimiento Corrientes (*Coordenadas UTM en WGS 84: 9578009N, 0492442E*) obtenidas durante la visita de supervisión efectuada el 23 de abril de 2014



259. Al respecto, si bien Pluspetrol Norte ya no se encuentra operando dicho relleno sanitario, no corresponde la subsanación del mismo.

V.6 Imputación N° 17: Pluspetrol Norte no limpió ni remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos, ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2

a) Marco Normativo

260. El artículo 56° del RPAAH señala lo siguiente:

“Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...).”

(Subrayado agregado)

261. Cabe precisar que actualmente las funciones señaladas en la norma corresponden al OEFA. En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en la citada norma, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran en la obligación de rehabilitar aquellas áreas que hayan sido impactadas y/o afectadas con hidrocarburos, dentro del plazo establecido.

262. A mayor abundamiento, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 44⁹³ del RPAAH, el cual señala que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas, lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del suelo.

263. Ello se garantizará a través de la implementación de las siguientes medidas:

- (i) Protección y/o aislamiento de las sustancias químicas, lubricantes y combustibles, de los agentes ambientales.
- (ii) Almacenamiento en áreas impermeabilizadas.
- (iii) Almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención.

264. En ese sentido Pluspetrol Norte se encuentra obligado a proteger el componente ambiental suelo del contacto con hidrocarburos y de limpiarlo en el plazo que la autoridad competente haya dispuesto.

b) Análisis del hecho detectado

265. Durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011 a Pluspetrol Norte en octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que los suelos del interior de la cantina de los pozos ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 (en adelante, cantina de los

⁹³

Reglamento de Protección ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”



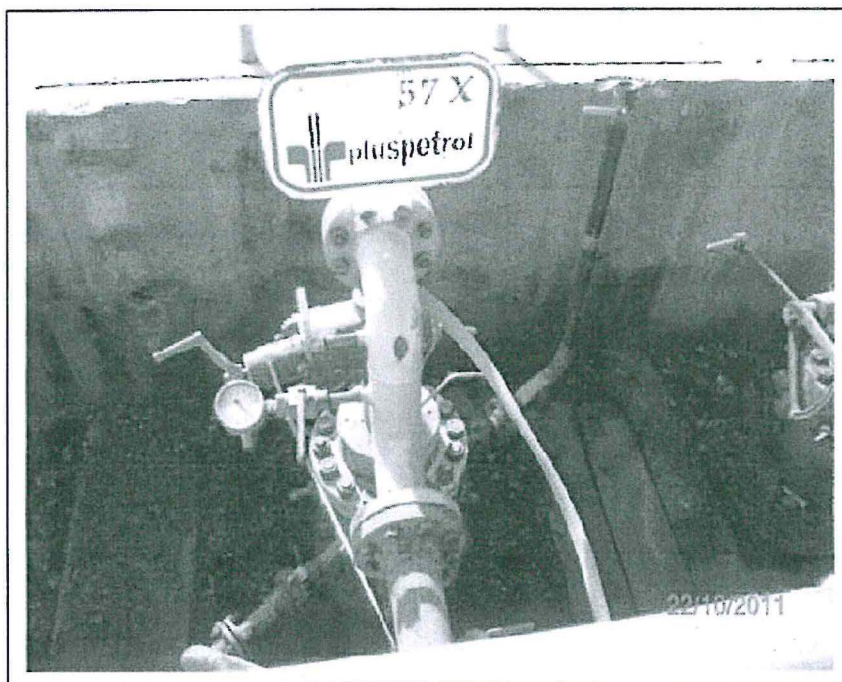
pozos) y de los suelos ubicados en la Batería 2, se encontraban impactados con hidrocarburos, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁹⁴:

"Por otro lado, en la visita de supervisión también se observó restos de hidrocarburos en suelos, madera y paredes de las cantinas de los pozos de las plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107 y 137 y poza API de la Plataforma 12.

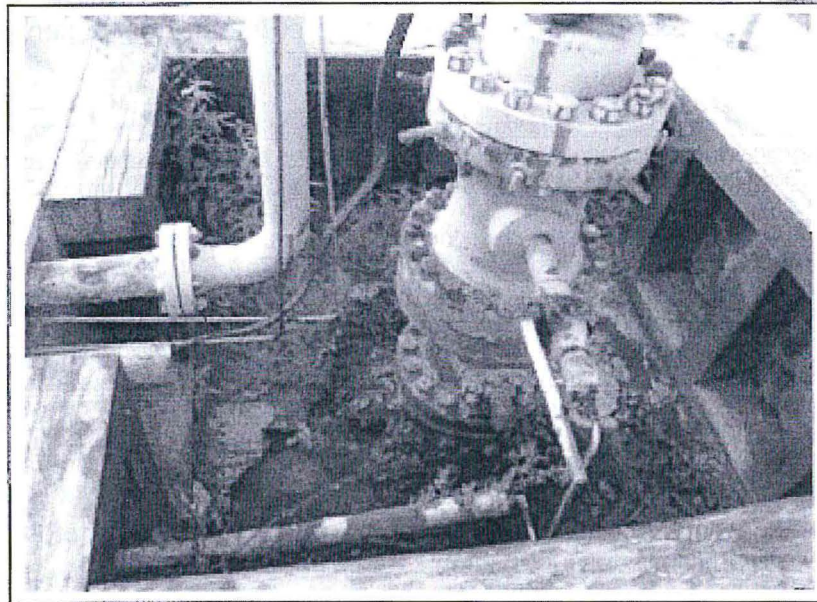
Asimismo, en la Batería 2, se detectó aproximadamente 2 m2 suelos afectados con hidrocarburos (Coordenadas UTM en WGS 84: 9576838 N, 0492817 E). Por consiguiente, durante la supervisión, mediante Actas N°s 007453 y 007454, el OEFA ordenó que en un plazo de cinco días hábiles dichas áreas deberán ser limpiadas, tratadas (rehabilitadas) y los residuos peligrosos generados en el proceso de rehabilitación deberán ser dispuestos adecuadamente. Al cierre del presente informe, la empresa supervisora no presentó sus descargos a las observaciones detectadas en campo. (...)"

(Subrayado agregado)

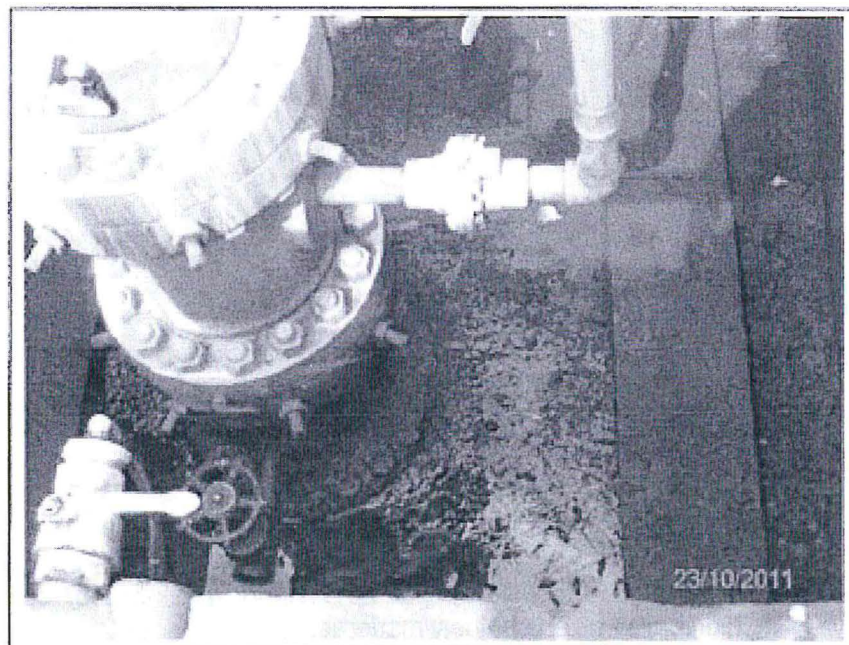
266. La conducta precedente se verificó, entre otras, en las vistas fotográficas N° 11, 18 y 24 del Informe de Supervisión:



Fotografía N° 11: Vista del pozo 57X de la Plataforma 57 con restos de hidrocarburos en suelos y maderas.

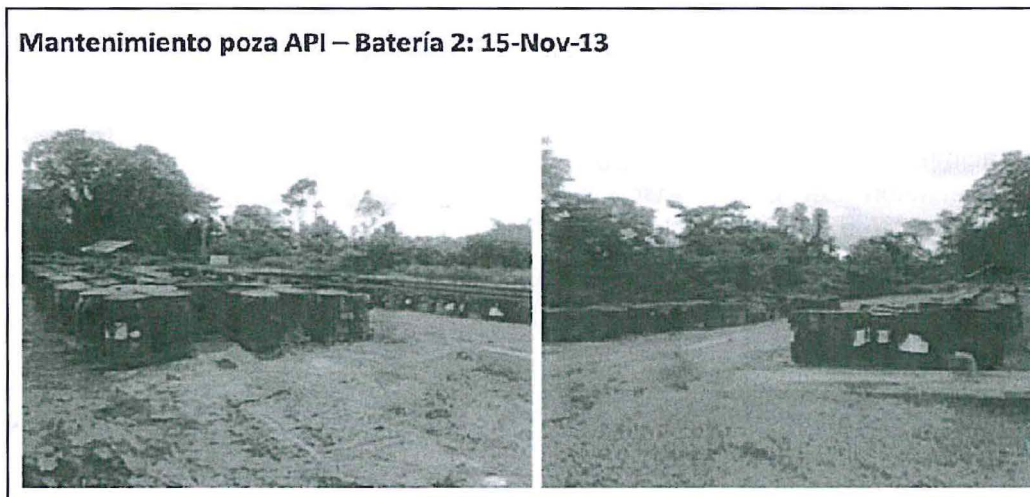


Fotografía N° 18: Vista del Pozo 139 de la Plataforma 139. Obsérvese los suelos de la cantina del pozo afectado con hidrocarburos (Coordenadas UTM en WGS 84: 09577841N, 0493492E).



Fotografía N° 24: Vista del Pozo 164 de la Plataforma 137. Obsérvese la cantina del pozo con restos de hidrocarburos en suelos y maderas (Coordenadas UTM en WGS 84: 9575307N, 0495113E).

267. A fin de remediar las zonas impactadas, mediante las Acta N° 007453 y 007454 levantadas durante la visita, el supervisor del OEFA otorgó a Pluspetrol Norte un plazo de cinco (5) días hábiles para que la empresa acredite que los suelos de las cantinas de los pozos y los suelos ubicados en la Batería 2 se rehabiliten adecuadamente (tratados y limpiados)⁹⁵.
268. Pluspetrol Norte señala que todas las cantinas de los pozos de producción de las plataformas están impermeabilizadas porque son de concreto, eliminando así toda probabilidad de impactar el suelo natural con hidrocarburos. Asimismo, añade que realiza continuas inspecciones y actividades de limpieza a las cantinas de los pozos, a fin de eliminar los restos de hidrocarburos acumulados.
269. Con relación a los suelos ubicados en la Batería 2 no refiere argumento de defensa alguno; sin embargo, adjunta un registro fotográfico del estado de los suelos de dicha zona al 15 de noviembre de 2013⁹⁶:



270. Respecto de lo señalado por Pluspetrol Norte, no se presenta medio probatorio alguno que permita acreditar que, al momento de la visita de supervisión, las cantinas de los pozos estaban impermeabilizadas con cemento, a fin de evitar el contacto del hidrocarburo con el suelo natural. Por el contrario, el supervisor del OEFA observó que dentro de las cantinas de los pozos había suelo natural impregnado con hidrocarburos e incluso advirtió que había crecido vegetación producto de las lluvias⁹⁷, quedando desvirtuado el referido argumento en dicho extremo.
271. Asimismo, respecto a las continuas inspecciones y actividades de limpieza, Pluspetrol Norte no presenta medio probatorio alguno que acredite que dichas inspecciones y actividades de limpieza se hayan efectuado a los suelos de las cantinas de los pozos ni a los suelos ubicados en la Batería 2, materia del presente caso. Además, Pluspetrol Norte tampoco sustenta que tales acciones se hayan realizado dentro del plazo otorgado por el OEFA.

⁹⁵ Folio 123 del Expediente.

⁹⁶ Folio 229 del Expediente.

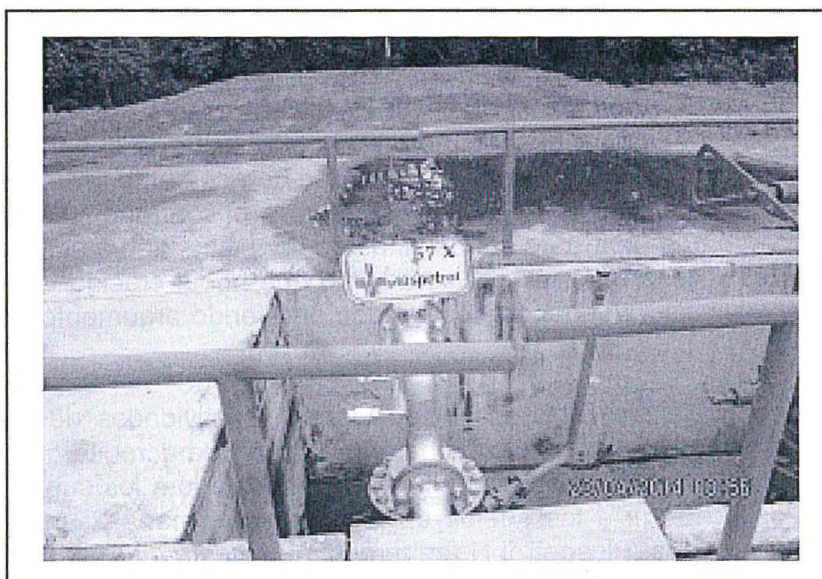
⁹⁷ Ver fotografía N° 18 del Informe de Supervisión.



272. Por otro lado, la fotografía presentada por Pluspetrol Norte no resulta suficiente para acreditar el cumplimiento de la obligación normativa, toda vez que no permite evidenciar que los suelos ubicados en la Batería 2 se encuentren remediados, ni que dicha supuesta acción se cumplido en el plazo otorgado.
273. En tal sentido, dado que al momento de la visita de campo el supervisor del OEFA otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de limpiar y remediar las áreas impactadas con hidrocarburos, Pluspetrol Norte no acredita que al 31 de octubre de 2011 (plazo máximo para la remediación), haya cumplido con lo dispuesto por el supervisor del OEFA.
274. En consecuencia, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el artículo 56° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la infracción acreditada

275. Durante una visita de supervisión posterior efectuada el 23 de abril de 2014 al Yacimiento Corrientes del Lote 8 de Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión del OEFA evidenció que las cantinas del Pozo 57X de la Plataforma 57, Pozo 1013 de la Plataforma 107, y del Pozo 164 de la Plataforma 137 han presentado notables mejoras, toda vez que se observa que dichas cantinas han sido implementadas con material de cemento.
276. Lo indicado se sustenta en las fotografías tomadas durante la visita de supervisión del 23 de abril de 2014:

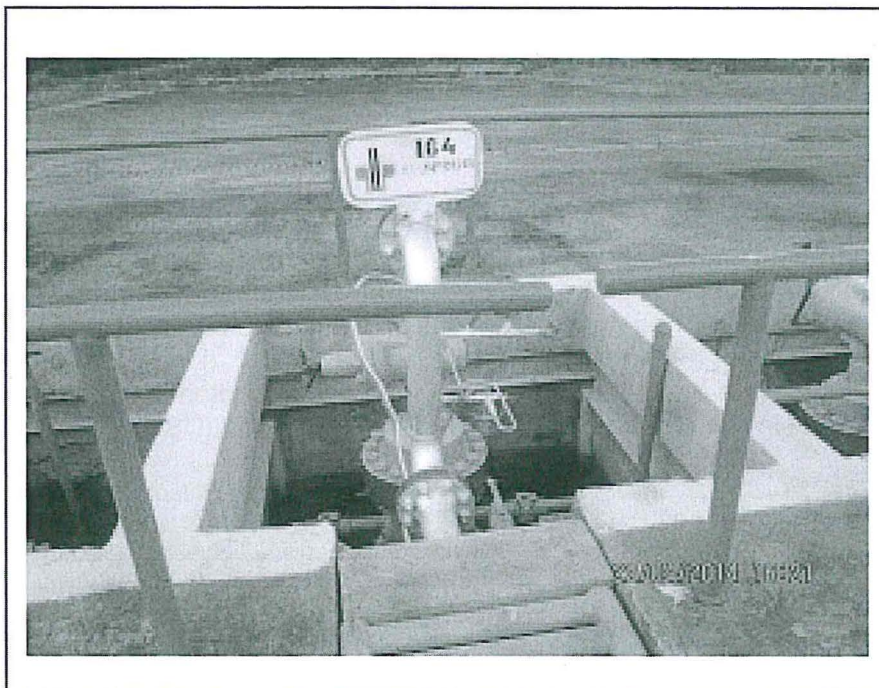


Vista del pozo 57 de PLATAFORMA 57 - BATERIA 2 - LOTE 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A.





Vista del pozo 1013 PLATAFORMA 107 - BATERIA 2 – LOTE 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A.



Vista del pozo 164 donde se muestra la cantina inundada con líquido y residuos de hidrocarburo PLATAFORMA 137 - BATERIA 2 – LOTE 8 de la empresa Pluspetrol Norte S.A.



277. Si bien de las fotografías obtenidas se evidencia que Pluspetrol Norte viene realizando mejoras a las cantinas del Yacimiento Corrientes, no se puede



verificar que el interior de las mismas se encuentre limpio de líquidos y residuos de hidrocarburos.

278. En consecuencia, Pluspetrol Norte no subsanó la infracción acreditada.

V.7 Imputación N° 18: Pluspetrol Norte no ejecuta programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2

a) Marco Normativo

279. El literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del RPAAH establece lo siguiente:

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g. Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames."

Artículo 47°.-

"Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. (...)"

(Subrayado agregado)

280. De esta manera, los titulares de hidrocarburos tienen la obligación de tomar acciones preventivas sobre programas de mantenimiento en sus instalaciones con el objetivo de evitar o minimizar cualquier riesgo de derrame, sin que ello exima de responsabilidad al titular por los impactos causados.

b) Análisis del hecho detectado

281. Durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011 al Lote 8 operado por Pluspetrol Norte, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió que la citada empresa no ejecutaría programas de mantenimiento regular a su Poza API, dado que se encontró llena, hasta su capacidad máxima de almacenamiento (800 m³). Asimismo, el canal por donde discurren los efluentes líquidos se encontraron almacenando aguas contaminadas, conforme se detalla en el Informe de Supervisión N° 520-2011-OEFA/DS⁹⁸:

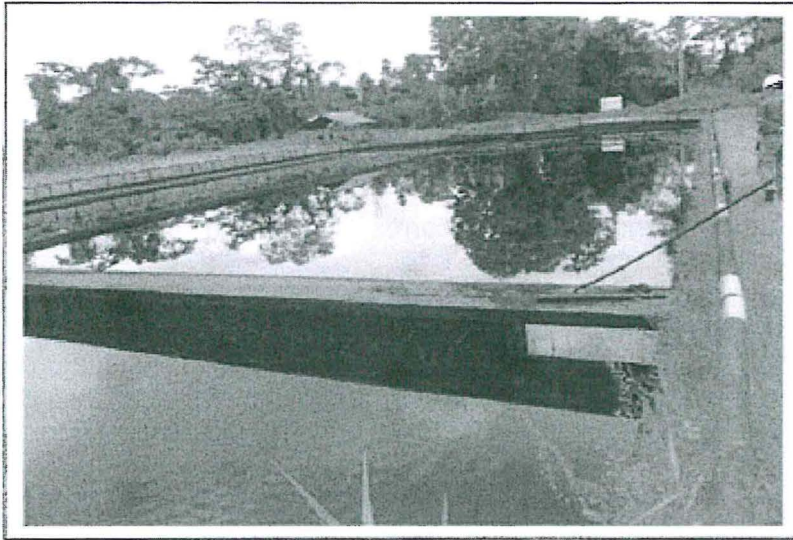
"Finalmente, durante la supervisión se verificó que en la Batería 2, la Poza API (Coordenadas UTM en WGS 84: 9577012N, 0492702E) se encuentra en su capacidad límite de almacenamiento de aguas contaminadas con hidrocarburos – aproximadamente 800 m3 de aguas contaminada- evidenciándose de acuerdo a lo informado por los representantes de Pluspetrol Norte S.A. que dicha poza no ha sido mantenida. Asimismo, se evidenció que el canal por donde discurre los efluentes líquidos a la poza API, almacenan aguas contaminadas por hidrocarburos. Por consiguiente, el OEFA ordenó a la empresa supervisada retirar, tratar y disponer adecuadamente los efluentes y residuos que se encontrara en la poza API (mantenimiento de la Poza API).

Al respecto, debido a la magnitud del tratamiento de aguas contaminadas, la empresa supervisada se comprometió en remitir al OEFA un programa mediante el cual indique la fecha del cumplimiento de la obligación."

(Subrayado agregado)



282. Lo indicado con anterioridad, se sustentó en la vista fotográfica N° 31 del Informe de Supervisión⁹⁹:



Fotografía N° 31: Vista de la Poza API de la Batería 2. Obsérvese que dicha poza almacena aguas contaminadas con hidrocarburos y se encuentra en su capacidad límite de almacenamiento (Coordenadas UTM en WGS 84: 9577012N, 0492762E).

283. En tal sentido, corresponde a esta Dirección determinar si Pluspetrol Norte cumplió con realizar dichos programas con anterioridad a la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011, a fin de evitar potenciales impactos al ambiente.



284. Al respecto, Pluspetrol Norte alega que la Poza API de la Batería 2 se encuentra operando dentro de un sistema cerrado sin ningún vertimiento. Dicha poza permite separar los líquidos (agua, crudo y sólido) y recuperar el hidrocarburo. Luego, a través del mecanismo de recuperación (cuchara), los hidrocarburos son bombeados al sistema de separación primaria, el cual con la temperatura prevista permite que los hidrocarburos regresen junto con la producción de la batería.
285. Con la finalidad de acreditar que las bombas cuentan con un mantenimiento preventivo, adjunta un programa de mantenimiento de equipos rotativos. Asimismo, de manera complementaria, presenta un *check list* de operativos diarios a la Poza Api y a los equipos que conforman la Batería 2, a fin de acreditar el control de sus instalaciones.
286. De la revisión de los citados medios probatorios, se verifica que el programa de mantenimiento de las bombas de la Poza Api no consigna la fecha de ejecución del mismo. Por lo tanto, Pluspetrol Norte no logra acreditar que dichas bombas contaban con el mantenimiento preventivo con anterioridad a la visita de supervisión de octubre de 2011.
287. Respecto al *check list* de operativos para el control de sus instalaciones, se verifica que dicho medio probatorio corresponde al día 7 de julio de 2014; es

⁹⁹ Folio 126 del Expediente.



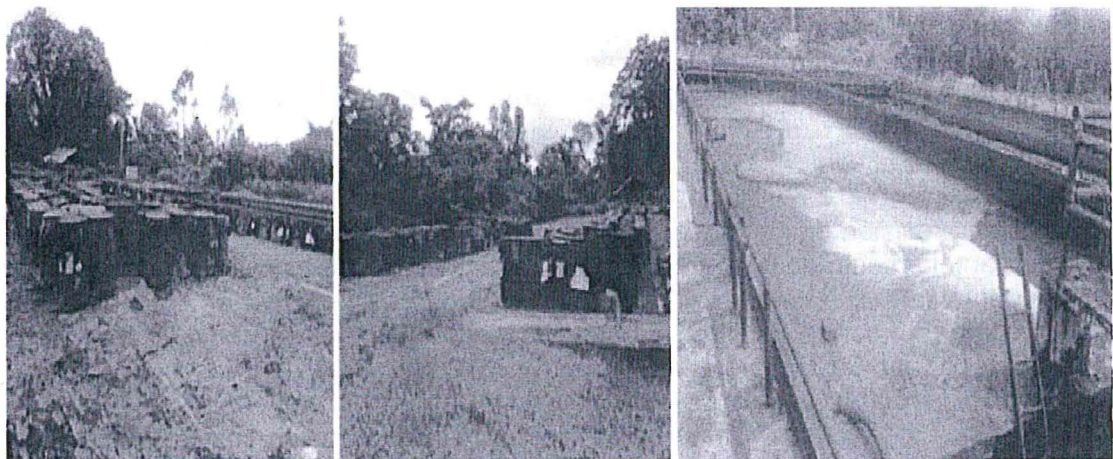
decir, el control de las instalaciones fue realizado con posterioridad a la visita de supervisión materia del presente caso.

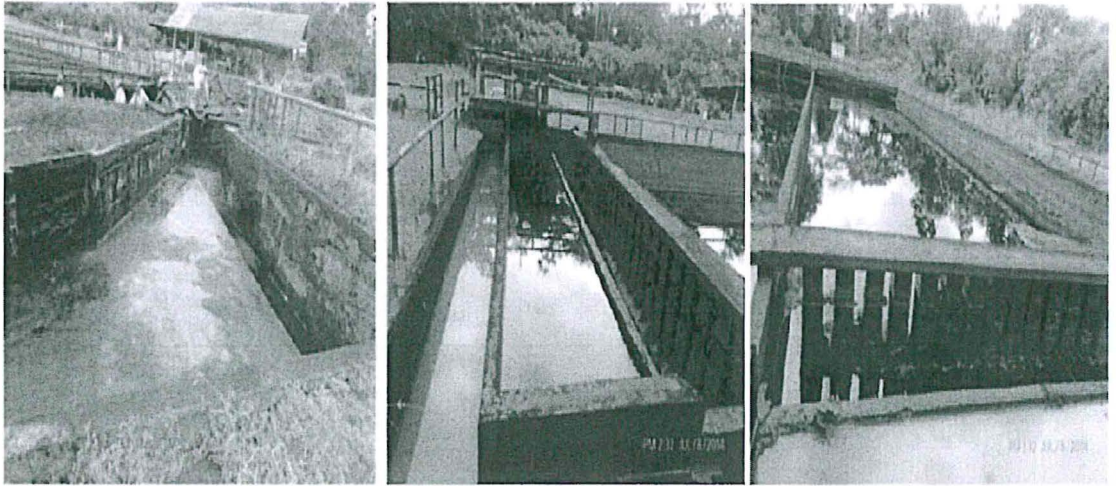
288. Si bien Pluspetrol Norte menciona haber realizado el mantenimiento regular a la Poza Api de la Batería 2, no adjunta ningún medio probatorio que acredite lo indicado. Por el contrario, durante la visita de campo efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011, el supervisor del OEFA advirtió la falta de mantenimiento a dicha infraestructura, por lo que se le ordenó al administrado que retire, trate y disponga adecuadamente los efluentes y residuos encontrados en la Poza Api de la Batería 2. Siendo ello así corresponde desestimar lo alegado por Pluspetrol Norte en este extremo.
289. Cabe agregar que sin necesidad de que la infraestructura del Poza Api de la Batería 2 presente problemas, Pluspetrol Norte tenía la obligación de realizar los mantenimientos preventivos y correctivos a dichas instalaciones de manera sistemática y periódica con la finalidad de prevenir incidentes ambientales de derrames.
290. Por lo tanto, Pluspetrol Norte incumplió lo establecido en el literal g) del artículo 43° y el artículo 47° del RPAAH; y en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

c) Subsanación de la infracción acreditada

291. Pluspetrol Norte refiere que a finales de noviembre del año 2013 efectuó el mantenimiento a la Poza API de la Batería 2, para lo cual se habría retirado 200 cilindros que contenían residuos sólidos, para luego disponerlos fuera del Lote 8. Dicho mantenimiento habría incluido el desbroce del cerco perimétrico de la poza, tal como se mostraría en las siguientes vistas fotográficas:

Mantenimiento poza API – Batería 2: 15-Nov-13



**Situación Actual poza API – Batería 2 – Limpieza actual 15-Jun-14**

292. De las vistas fotográficas y de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte, se acredita que la citada empresa realizó el mantenimiento regular a las instalaciones de la Poza Api de la Batería 2 y que ejecutó las recomendaciones efectuadas por supervisor del OEFA al haber retirado las aguas contaminadas con hidrocarburos de la Poza Api de la Batería 2, toda vez que se evidencia a la mitad de su capacidad de almacenamiento.
293. En tal sentido, se concluye que Pluspetrol Norte subsanó la infracción acreditada, por lo no corresponde la aplicación de una medida correctiva.
294. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 5° del RPAS¹⁰⁰, el cese de la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión materia del presente caso.

**VI. MEDIDAS CORRECTIVAS****VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

295. La medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁰¹.
296. El inciso 1) del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto*

¹⁰⁰ Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
“Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta.”

¹⁰¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, p. 147.



nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

297. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA. De acuerdo a este Lineamiento, para que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.

298. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).

299. Asimismo, para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas:

- (i) medidas de adecuación, que tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación;
- (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, que tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos;
- (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y,
- (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

300. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar en qué infracciones corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados

VI.2 Medidas correctivas aplicables al presente caso

VI.2.1 Por no realizar monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA



**a) Medida correctiva a aplicar**

301. No realizar los monitoreos puede generar una afectación ecológica pura, toda vez que monitorear la calidad del aire permite medir el índice de contaminación por los diferentes agentes (emisiones gaseosas, partículas suspendidas, ruido, radiaciones, entre otros), para luego adoptar acciones que prevengan la contaminación ambiental.
302. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental para que Pluspetrol Norte cumpla con los monitoreos establecidos en el EIA.

b) Actuaciones de cumplimiento y plazos

303. De la revisión del Informe Ambiental Anual de los años 2011 y 2012 del Lote 8, se observó que durante los años 2011 y 2012 Pluspetrol Norte realizó monitoreos sólo en cinco (5) puntos del Yacimiento Corrientes (L8_21_COR1, L8_21_COR2, L8_21_CEC_01, L8_21_CEC_02 y L8_21_CEC_03), por lo que se verifica que continúa con el incumplimiento¹⁰².
304. Por tanto, Pluspetrol Norte deberá realizar monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos realizados en dos (2) puntos de las siete (7) Plataformas del Yacimiento Corrientes, durante un periodo de seis (6) meses. Dichos reportes deberán ser emitidos por un laboratorio acreditado¹⁰³.
305. Para acreditar el cumplimiento se presentará un Informe Técnico de manera bimensual, detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo, durante un periodo de seis (6) meses. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de octubre del presente año.

2.2 Por exceder el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado**a) Medida correctiva a aplicar**

306. El exceso de los LMP puede generar una afectación ecológica pura, toda vez que el exceder los toques máximos de concentración de un elemento puede ocasionar un daño al ambiente o a la salud de las personas.
307. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental para que Pluspetrol Norte cumpla con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

¹⁰² Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial, a fin de verificar si Pluspetrol Norte continúa con el incumplimiento materia del presente caso.

¹⁰³ Cabe señalar que sólo será considerado válido el monitoreo realizado por Laboratorios Acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el cual debe tomar como base el protocolo de monitoreo vigente.



b) Actuaciones de cumplimiento y plazos

308. Pluspetrol Norte es una empresa dedicada a la actividades de explotación de petróleo dentro del territorio nacional, y que al momento de la entrada en vigencia Pluspetrol Norte se encontraba con actividades en curso, debe adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.
309. De la revisión del Informe Ambiental Anual de los años 2011 y 2012 del Lote 8 se observó que Pluspetrol Norte continúa excediendo los LMP en los parámetros de NOx y Material Particulado¹⁰⁴.
310. Para restablecer ello, Pluspetrol Norte deberá realizar lo siguiente:

- (i) Un mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes y los monitoreos correspondientes para acreditar la eficacia del mantenimiento.

Forma y plazo: Para acreditar el cumplimiento de la realización del mantenimiento se presentará lo siguiente: i) un Informe Técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento de los grupos electrógenos, y ii) medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.

- (ii) Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado durante un periodo de seis (6) meses. Dichos reportes deberán ser emitidos por un laboratorio acreditado.

Forma y plazo: Para acreditar el cumplimiento se presentará un Informe Técnico de manera bimensual, detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo, durante un periodo de seis (6) meses. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de noviembre del presente año.

VI.2.3 Por no presentar el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido

a) Medida correctiva a aplicar

311. No presentar el programa de adecuación puede generar una afectación ecológica pura, toda vez que dicho documento contempla objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma del avance del cumplimiento de los LMP, así como medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Cabe señalar que dicha información se ha tomado en cuenta a modo referencial, a fin de verificar si Pluspetrol Norte continúa con el incumplimiento materia del presente caso.

¹⁰⁵ Numeral 2.10 del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.



312. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que Pluspetrol Norte debe cumplir con lo establecido en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

b) Actuaciones de cumplimiento y plazos

313. Dado que Pluspetrol Norte es una empresa dedicada a la actividades de explotación de petróleo dentro del territorio nacional, y que al momento de la entrada en vigencia Pluspetrol Norte se encontraba con actividades en curso, deberá adecuarse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

314. En ese sentido, Pluspetrol Norte deberá indicar las acciones que llevará a cabo para adecuarse al cumplimiento de los LMP, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.

315. Para acreditar el cumplimiento deberá presentar al OEFA un Informe Técnico detallando las acciones a tomar para la adecuación de los LMP, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

VI.2.4 Por exceder los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO; y, aceites y grasas del tercer y cuarto periodo del 2010

a) Medida correctiva a aplicar

316. Del 16 al 20 de setiembre de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA realizó una nueva visita de supervisión al Yacimiento Corrientes en la cual se tomaron muestras, en cuyos resultados se detectaron concentraciones de DQO; y aceites y grasas por encima de los LMP¹⁰⁶.

317. Los excesos en los parámetros de efluentes líquidos domésticos indican que no existe: i) un correcto funcionamiento en las etapas del tratamiento; y ii) vigilancia ambiental, que consiste en realizar monitoreos de los parámetros al finalizar cada etapa del proceso, a fin de garantizar su funcionamiento idóneo e identificar las deficiencias en cada uno de los componentes del proceso de tratamiento de sus efluentes.

318. Dicha situación, puede generar una afectación ecológica pura. Para evitar esta afectación, la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente.

319. En consideración a lo desarrollado, esta situación configura una afectación ecológica pura (impactos ambientales a los componentes bióticos y abióticos), razón por la cual corresponde aplicar una medida correctiva de adecuación ambiental.

¹⁰⁶ Informe de Ensayo N° 95801L/13-MA (Hoja de Trámite N° 2013-E01-031489), correspondiente a los resultados de los análisis de las muestras de efluentes domésticos tomados en el mes de setiembre de 2013, en el Lote 8 de Pluspetrol Norte.

**b) Actuaciones de cumplimiento y plazos**

320. De acuerdo a ello, se establecen las siguientes medidas:

- (i) Realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas en cada uno de sus componentes del proceso, a fin de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de sus efluentes domésticos y provocando el exceso de los parámetros mencionados. Este debe incorporar el tratamiento y control de todos los parámetros regulados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Forma y plazo: Para acreditar la ejecución del mantenimiento se presentará lo siguiente: (i) un Informe Técnico en el que se detalle la metodología que se aplicará en cada componente del proceso de tratamiento de la Planta Percy Rosas, y ii) medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento. Dicha documentación deberá ser presentada en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.

- (ii) Luego del mantenimiento, realizará monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y, aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes, a fin de verificar la eficacia del mantenimiento ejecutado. Dichos reportes deberán ser emitidos por un laboratorio acreditado.

Forma y plazo: se presentará un Informe Técnico de manera bimensual detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo, durante un periodo de seis (6) meses. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de noviembre del presente año.



VI.2.5 Por almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento en la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 en el Yacimiento Corrientes

a) Medida correctiva a aplicar

321. Pluspetrol Norte acondiciona y almacena sus residuos sólidos peligrosos: (i) *sin rotulado de identificación*, (ii) *en terrenos abiertos*, y (iii) *en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento*” corresponde dictar una medida correctiva para ambas infracciones, al apreciarse que la empresa no ha revertido la situación generada por dichos incumplimientos. Dichas acciones pueden generar una afectación ecológica pura. Para evitar esta afectación, la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente.

322. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que en la Plataforma 33 y en los puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes de Pluspetrol Norte no cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las condiciones establecidas en el RLGRS.

**b) Actuaciones de cumplimiento y plazos**

323. Pluspetrol Norte deberá cumplir con lo dispuesto en el RLGRS tanto en los **Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 como en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes**. Así, deberá implementar un adecuado almacén temporal para sus residuos sólidos peligrosos, con pisos impermeabilizados y techo. Además de ello, deberá acreditar que el depósito de residuos sólidos peligrosos se realiza mediante el uso de contenedores con su respectivo rotulado de identificación y sin sobrepasar su capacidad de almacenamiento.

324. Para acreditar el cumplimiento, Pluspetrol Norte deberá:

- (i) Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica¹⁰⁷.

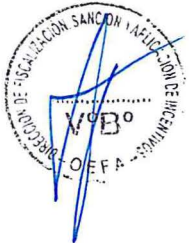
Forma y plazo: Presentar al OEFA un informe técnico que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.

- (ii) Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.

Forma y plazo: Presentar al OEFA un informe técnico que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento, en un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.

- (iii) Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.

Forma y plazo: Presentar al OEFA un informe técnico que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento, en un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación la presente resolución.

**VI.2.6 Por realizar una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos****a) Medida correctiva a aplicar**

325. Pluspetrol Norte cumplió con implementar un almacén temporal para sus residuos sólidos peligrosos los cuales cuentan con pisos impermeabilizados, techos, dique de contención. No obstante, la citada empresa no presentó

¹⁰⁷

La pintura epóxica es un producto de dos componentes, el primero consiste es una resina de alta durabilidad y resistencia, mientras que el segundo es un esmalte de alto rendimiento. Las ventajas que presentan las resinas epóxicas están vinculadas a su alta adherencia a una amplia variedad de sustratos sin necesidad de tiempos de exposición largos ni de grandes presiones. Además resulta conveniente su uso por sus altas propiedades mecánicas, superiores a las de cualquier otro recubrimiento y su gran resistencia a las sustancias químicas. En: BARRITA ROJAS, Victor Manuel. "Evaluación de diversas formulaciones de convertidores de óxido aplicados en probetas de Acero 1010 expuestas en ambiente ácido". Tesis. Cuautitlán: Universidad Nacional Autónoma de México, 2007. Programa de Maestría y Doctorado en Ingeniería.



medios probatorios que acrediten la adecuada segregación y/o la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que fueron detectados durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 24 de octubre de 2011.

326. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental debido a que Pluspetrol Norte no realiza un adecuado manejo de sus residuos sólidos.

b) Actuaciones de cumplimiento y plazos

327. Pluspetrol Norte deberá cumplir con lo dispuesto en el RLGRS en la Plataforma 31X del Yacimiento Corrientes del Lote 8. Así deberá realizar una capacitación a sus trabajadores para el correcto manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
328. De acuerdo a ello, Pluspetrol Norte deberá realizar un curso de capacitación para todo el personal involucrado con el manejo de los residuos, orientado a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a cargo de un instructor externo calificado.
329. Para acreditar el cumplimiento se presentará el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos peligrosos en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.

VI.2.7 Por no limpiar ni remediar dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos, ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2

a) Medida correctiva a aplicar

330. Pluspetrol Norte no cumplió con limpiar ni remediar los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos ubicados en las Plataformas, (i) 12, (ii) 1012, (iii) 57, (iv) 108, (v) 139, (vi) 107, (vii) 137 y (viii) los suelos de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, dentro del plazo establecido, lo cual puede generar una afectación ecológica pura. Para evitar esta afectación, la empresa deberá adoptar las medidas pertinentes para adecuar sus instalaciones de conformidad a lo prescrito en la normatividad vigente.

331. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de restauración ambiental.

b) Actuaciones de cumplimiento y plazos

332. Cumplir con acreditar la rehabilitación (limpieza y remediación) de las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como, de los suelos ubicados en la Batería 2. Asimismo, acreditar la capacitación a su personal encargado del monitoreo de los pozos.

333. Para acreditar el cumplimiento, Pluspetrol Norte deberá:

- (i) Acreditar la limpieza y remediación de las mencionadas cantinas y suelos ubicados en la Batería 2, así como continuar con la mejor continua de sus instalaciones



Forma y plazo: Elaborar y presentar al OEFA un Informe Técnico detallando las actividades desarrolladas de la mejora continua efectuada en las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como los suelos de la Batería 2, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

- (ii) Capacitar al personal que ejecuta el sistema de monitoreo de los pozos (inspecciones oculares diarias) mediante un instructor externo calificado, a fin de que se recoja mediante un registro todos los incidentes ocurridos durante las labores diarias y se ejecuten las acciones correctivas pertinentes.

Forma y plazo: Presentar al OEFA el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos, en un plazo de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.

VI.2.8 Por no cumplir con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria en el Yacimiento Corrientes.

a) Medida correctiva a aplicar

334. De acuerdo a lo señalado en la presente resolución directoral, mediante la visita de supervisión efectuada el 23 de abril de 2014, el relleno sanitario en cuestión ya no se encuentra operando, toda vez que durante dicha visita se observó que las celdas se encuentran totalmente cerradas y la empresa está construyendo un nuevo relleno sanitario.
335. En consideración a lo señalado, esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida de adecuación ambiental.

b) Actuaciones de cumplimiento y plazo

336. Pluspetrol Norte deberá acreditar que el cierre del relleno sanitario detectado durante la visita de supervisión realizada del 21 al 24 de octubre de 2011 se realizó de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente.
337. Para acreditar el cumplimiento se deberá presentar ante el OEFA el instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad competente en un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Por último, en todas las medidas correctivas, el OEFA podrá verificar la veracidad de los documentos presentados por Pluspetrol Norte y, en caso de verificarse que estos no se condicen con la realidad, podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador por información falsa;



**SE RESUELVE:**

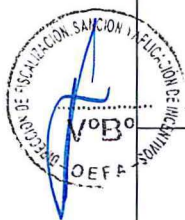
Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Pluspetrol Norte S.A., por la comisión de las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Medidas Correctivas
1	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
2	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los monitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
3	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
4	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros, ni los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción de Combustible (UPC) y Central Térmica.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
5	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas proveniente de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
6	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO2 y Material particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO





7	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros de Caudal, Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
8	Pluspetrol Norte S.A. no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de radiaciones de la Central Térmica.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO
9	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. no realiza monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	SI
10	Pluspetrol Norte S.A. excedió el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos	SI
11	Pluspetrol Norte S.A. no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de Actividades del Sub Sector Hidrocarburos	SI
12	Pluspetrol Norte S.A. excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO; y aceites y grasas, correspondiente al tercero y cuarto periodo del año 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM el cual aprueba los Límites Máximos Permisibles de efluentes Líquidos para el Sub-sector Hidrocarburos	SI
13	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. almacena y acondiciona sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	SI
14	En los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2, Pluspetrol Norte S.A. acondicionó y almacenó residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de	SI





	almacenamiento.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
15	En la Plataforma 31 X, Pluspetrol Norte S.A. realiza una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	SI
16	Pluspetrol Norte no limpió ni remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos, ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	SI
17	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	SI
18	Pluspetrol Norte S.A. no ejecuta programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2.	Literal g) del Artículo 43° y artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	NO

Artículo 2°.- Ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación y restauración ambiental:



N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
1	No realizar los monitoreos cuatrimestrales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metano, en dos (2) puntos por cada plataforma del Yacimiento Corrientes, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AE, incumpliendo el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos en dos (2) puntos de las siete (7) Plataformas del Yacimiento Corrientes, durante un periodo de seis (6) meses.	Durante un periodo de seis (6) meses, pero los Informes Técnicos se presentaran de manera bimensual. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de octubre del presente año.	Presentar un Informe Técnico de manera bimensual, detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo.



2	Exceder el promedio anual de los Límites Máximos Permisibles de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Realizar un (1) mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar: i) un Informe Técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento de los grupos electrógenos, y ii) medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento.
		Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.	Durante un periodo de seis (6) meses desde la ejecución del mantenimiento. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de noviembre del presente año.	Presentar un Informe Técnico de manera bimensual, detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo, durante un periodo de seis (6) meses.
3	No presentar el Programa de Adecuación para el cumplimiento de Límites Máximos Permisibles de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	Indicar las acciones para adecuarse al cumplimiento de los LMP, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	30 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico detallando las acciones a tomar para la adecuación de los LMP.
	Exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y aceites y grasas, correspondiente al tercer y cuarto periodo del año 2010, incumpliendo lo establecido en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes.	30 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar: (i) un Informe Técnico en el que se detalle la metodología que se aplicará en cada componente del proceso de tratamiento de la Planta Percy Rosas, y ii) medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento.
		Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y, aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy	Durante un periodo de seis (6) meses desde la ejecución del mantenimiento. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de noviembre del presente año.	Presentar un Informe Técnico de manera bimensual detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo.





		Rosas del Yacimiento Corrientes.		
5	En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 en el Yacimiento Corrientes: Almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes: Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica. Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.	30 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución. 10 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento.
		Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.	10 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.	
6	Realizar una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Plataforma 31X del Yacimiento Corrientes, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Realizar una capacitación al personal encargado del manejo de los residuos sólidos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a cargo de un instructor externo calificado.	30 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.	





7	No remediar ni limpiar los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos, ubicados en distintas plataformas y la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, dentro del plazo otorgado por el OEFA, incumpliendo lo establecido en el artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar la rehabilitación (limpieza y remediación) de las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como de los suelos de la Batería 2.	15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Elaborar un Informe Técnico detallando las actividades desarrolladas de la mejora continua efectuada en las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como los suelos de la Batería 2.
		Capacitar al personal que ejecuta el sistema de monitoreo de los pozos (inspecciones oculares diarias) mediante un instructor externo calificado, a fin de que se recoja mediante un registro todos los incidentes ocurridos durante las labores diarias y se ejecuten las acciones correctivas pertinentes.	30 días calendarios contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos.
8	No cumplir con implementar las instalaciones para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria, incumpliendo lo establecido en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Acreditar que el cierre y abandono del relleno sanitario se realizó, de acuerdo a un instrumento aprobado por la autoridad competente.	10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar el instrumento aprobado por la autoridad competente.


Artículo 3°.- En caso Pluspetrol Norte S.A. no cumpla con las medidas correctivas, se aplicará:

- (i) Una multa por infracción de hasta 10000 UIT, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento), de acuerdo al artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, a los procedimientos en trámite.
- (ii) Multas coercitivas de 1 a 100 UIT, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.



Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 2° del “Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país”, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA